



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 Y REFORMA DEL
ARTÍCULO 88, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLAN EL
REGISTRO DE LOS HIJOS NACIDOS EN
MATRIMONIO, CONCUBINATO O ADOPCIÓN DE
PAREJAS HOMOPARENTALES”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
MAYBULT CRYSTELL CALDERÓN RAZO**

ASESOR: LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 88, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL QUE CONTEMPLAN EL REGISTRO DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO, CONCUBINATO
O ADOPCIÓN DE PAREJAS HOMOPARENTALES”

Elaborada por:

- | | | | | |
|----|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 1. | <u>CALDERÓN</u> | <u>RAZO</u> | <u>MAYBULT CRYSTELL</u> | <u>306707081</u> |
| 2. | _____ | | | |
| 3. | _____ | | | |
| | <small>Apellido Paterno</small> | <small>Apellido Materno</small> | <small>Nombre (s)</small> | <small>Num. expediente</small> |

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

31 de MAY del 2017


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Asesor de la Tesis


INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8820-09
Acuerdo CIRE 50/97 del
28/03/1997
Sello de la
institución


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

Agradecimientos

A Dios.

Por dejarme llegar hasta el día de hoy, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad, por tu infinita bondad, que me da para seguir adelante, por darme salud, una vida llena de felicidad y amor.

A mí papá Luis Calderón Herrera y a mí mamá Isabel Razo Camargo.

Papá a tí, por ser un hombre tan trabajador, ordenado, ser un buen ejemplo a seguir, gracias, por los valiosos consejos que me permitieron alcanzar mis objetivos, por la calidad de amor que me has dado, te lo prometí que me titulaba, "Nunca es tarde para bien hacer; haz hoy lo que no hiciste ayer."

Mamá a tí, por ser una mujer tan Inteligente, activa, con un carácter fuerte, pero que eso me sirvió para impulsarme a no parar, gracias, por tener siempre la palabra correcta para darme aliento a seguir adelante, gracias cuando pequeña mandarme a clases extras, por los lunches, y las comidas tan ricas con las que me recibías cuando llegaba cansada, de clases a la casa, por tener el tiempo y paciencia de estar conmigo.

Con todo cariño como un tributo de toda la educación, invaluable amor, que han sembrado en mí, su hija que los ama incondicionalmente, ustedes quienes han sido el pilar más importante de mi vida, desde bebé, hasta el momento, gracias por su apoyo, siempre me han dado lo mejor de ustedes, para ser de mí, mejor persona como: valores, amor, perseguir mis sueños y metas, no se como pagarles todo lo que han hecho por mí, los amo con todo mi corazón, Gracias!

A mi hermana mayor **Ivonne Calderón Razo.**

Tú has sido alguien tan tenaz, inteligente buena hermana ayudandome, motivandome a estudiar, dar lo mejor de mí, y tambien te la dedicó **bebé José Luis Ramiro** que cuando empecé a estudiar la carrera todavía no llegabas a este mundo, pero ya que estas aquí bebé cuando crezcas echale muchas ganas, yo sentí que no podía, pero es cuestión de dedicación, perseverancia y que le hagas mucho caso a tu mamá Ivonne, los amo mucho, Gracias!

A tí hermana **Marlenne Calderon Razo.**

Tú que fuiste mí compañera de clase de la Universidad, sabes que no fue fácil, aunque me hacías reir mucho en clases, nos ayudabamos a seguir adelante, como a estudiar en la temporada de exámenes juntas, cuando me sentia desanimada, nos apoyabamos mutuamente, extraño salir a comprarle cosas a Perita jaja.

A tí hermano **Edwin Calderón Razo**

Tú también que fuiste mi compañero de clase de Universidad, era entretenido estar Marlenn, tú y yo, ya que era aunque terminamos juntos, nos ganaste a titularte, que orgullo Edwin que ya estes titulado y seas más chico que yo, eres muy inteligente, un gran ejemplo a seguir, te admiro, te amo Mucho, Gracias!

A ti hermanita **Dayana Eloisa Calderón Razo.**

Te agradezco Dayanita esas tardes que ibas a la Universidad a esperarnos para irnos juntos a la casa, que rápido pasarón no?, gracias por ayudarme a estudiar, tú te diste cuenta de el trabajo que me costó está tesis, gracias por demostrar interés y apoyo de tu parte, te amo mucho!

A **Fernando Daniel Sánchez Castillo.**

Por estar conmigo, por compartir conmigo muchas vivencias, por apoyandome en mi realización profesional, mis sueños y metas, gracias por creer en mí, porque en tí tengo a mí mejor amigo y esposo, por tú cariño y comprensión.
Te amo, gracias!

A **José Razo Camargo.**

Usted Tío quien siempre a estado presente en nuestro crecimiento tanto personal, como profesional, desde pequeña, hasta ya de grande, gracias tío pepé lo quiero y admiro mucho!

A Isabel Razo Camargo. (QEPD)

Se que ya no estas aquí abuelita, aprendí de ti, tantas cosas muy lindas, siempre te voy a llevar en mí mente y en mi corazón, te amo, gracias!

A mi Directora Lic. Patricia Vargas.

Usted fúe clave muy importante para que yo llegara a este día, usted nos cuidaba, le agradezco mucho, gracias, por esas llamadas a mí papá, todavia a pesar de que salimos de la Universidad ya hace 3 años siga, acordandose de nosotros, no conocí una directora sino tambien a una amiga, la respeto, la quiero y admiro mucho, gracias!

A mi Acesor de Tesis Lic. Gabriel Rodríguez Angeles.

Por apoyarme en mí titulación a pesar de mis tardanzas, gracias por su enseñanza, su dirección, su paciencia y valiosos consejos, lo respeto y admiro mucho, gracias!

A el Lic. Martín Ruiz Baltazar.

Por ser un maestro ejemplar, le aprendí mucho en sus clases, explicaba las cosas de una forma en que le podíamos entender mas fácil, a pesar de que los examenes no eran nada sencillos, le aprendí mucho, le agradezco por los conocimientos adquiridos, lo respeto y admiro mucho, gracias!

A Nancy Mariana Molina Álvarez.

Por ser alguien que siempre estuvo pendiente de mis hermanos y de mí, eres muy buena persona, gracias por tus consejos, te respeto y admiro, gracias!

A la Lic. Yolanda Melgarejo Mora.

Usted fue una maestra a la que le aprendí mucho, impartía clases muy interesantes, la admiro, gracias por sus enseñanzas!

Al Instituto Patria Bosques, Universidad.

Por la oportunidad que me brindó de acogermelo en sus instalaciones, en donde **mis profesores** me aportaron su conocimiento, y pasarón de ser personas que realmente valoro en mi vida, y en hacerme sentir como en mi segundo hogar, pase mucho años de mi vida en sus instalaciones, gracias!

Maybult Crystell Calderón Razo.

Maybult 2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

LA UNIÓN DE PAREJA

1.1	Conceptualización etimológica de matrimonio	1
1.1.1	Concepto (s) de matrimonio	1
1.2	Los orígenes del matrimonio en México	3
1.2.1	Antecedentes de matrimonios entre personas del mismo sexo	12
1.2.1.1	Concepto de homoparental	19
1.3	Concepto de concubinato	20
1.3.1	Del concubinato	20
1.4	Concepto de adopción	22
1.4.1	De la adopción	23
1.5	Concepto (s) de familia	25
1.5.1	Etimología de la palabra familia	28
1.5.2	Origen de la familia	29
1.5.3	Evolución de la familia	32
1.5.4	Tipos de familias	33
1.6	Antecedentes del Registro Civil	37

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL LLAMADO NÚCLEO DE LA SOCIEDAD

2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
2.2	Marco legislativo Internacional sobre la homosexualidad	47
2.3	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	54

2.4	Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	56
2.5	Ley Orgánica del Registro Civil	62
2.6	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal	76
2.7	Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal	85
2.8	Código Civil para el Distrito Federal	94

CAPÍTULO III

ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1	Los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato de parejas homoparentales	135
3.2	La oficina del Registro Civil de la Ciudad de México y la expedición de actas de nacimiento y adopción de hijos nacidos dentro de matrimonio, concubinato o adopción de personas homoparentales, problemática	137
3.3	Propuesta de iniciativa de ley para adicionar al artículo 58, un cuarto párrafo y reforma el diverso 88, ambos ordenamientos del Código Civil para el Distrito Federal	140
3.4	Propuesta de reforma o adición al Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal	142
	CONCLUSIONES	145
	BIBLIOGRAFÍA	147

INTRODUCCIÓN

Para hablar de la familia, es necesario remontar a su origen, años atrás en la historia, cuando los hombres primitivos empezaron a agruparse en tribus.

Hubo un momento en que la reproducción, pasó de ser un acto puramente instintivo, a ser un hecho controlado, en el que se pretendía dar continuidad o aumentar el número de personas en una tribu determinada. Debido a que las tribus eran en su mayoría nómadas, los hombres se dedicaban al papel de cazadores, mientras que las mujeres de una tribu eran las encargadas de cuidar de los niños.

Este era un sistema más patriarcal y en el que las relaciones de consanguineidad no se encontraban tan arraigadas como actualmente. Dentro de estas tribus, las relaciones empezaron a darse entre los miembros de las tribus, donde la única relación no permitida era entre padres e hijos. Tanto hombres como mujeres podían tener varias parejas y los hijos pertenecían solamente a la madre. Con el paso del tiempo, la necesidad de determinar quién de los miembros de la tribu era el padre de los niños, cimentó los primeros pasos para la conformación de la familia.

Las tribus fueron evolucionando y se dieron las primeras manifestaciones del matrimonio. Ahora, la mujer pertenecía solamente a un hombre, sin embargo, un hombre podía tener varias mujeres. Con la llegada del concepto de propiedad privada, se dieron los primeros pasos hacia la monogamia y la estabilización de las familias de una forma más cercana a como se ve actualmente. Estas sociedades cada vez más monógamas permitieron que se crearan lazos familiares más fuertes, en los que cada uno de los miembros del hogar tomó su rol definitivo dentro del núcleo.

Actualmente el Derecho considera a la familia, como el pilar fundamental de toda sociedad, aunque debido a los muchos cambios que afronta la humanidad a nivel social, no existe un consenso definitivo que sea aceptado como definición global de la familia.

Se considera como familia: a la unión derivada de dos cónyuges y sus hijos (esposos hombre y mujer de acuerdo a los modelos tradicionalmente aceptados). También se consideran como familias: a aquellas en las que la crianza de los hijos corresponde solamente a la madre o al padre; las familias ensambladas que son: aquellas en las cuales los cónyuges tienen hijos por separado y se integran en una nueva unión familiar o bien las familias de padres separados, en las cuales los progenitores ya no son cónyuges pero siendo padres que siguen cumpliendo su rol de crianza de los hijos.

Independientemente de las características de la familia, esta es un elemento fundamental para el desarrollo de la humanidad, por lo que se encuentra protegida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se vela por el cumplimiento de sus derechos. En este sentido, tenemos la clasificación más controversial, las familias homoparentales, que son aquellas en las cuales dos hombres o dos mujeres son los padres de los niños; para adecuar sus derechos de estas personas es necesario reformar en el tema de filiación. Lo anterior, tiene como objetivo plantear una propuesta para que los hijos de matrimonios de parejas, del mismo sexo, al presentarse ante el Juez del Registro Civil, en la Ciudad de México, puedan realizar la filiación del hijo y que éste pueda llevar los apellidos de ambos padres o madres según sea el caso.

Para la realización del presente trabajo de tesis, se utilizó diversos métodos como: el método histórico, con éste se rescataron los antecedentes y evolución de la familia desde los tiempos prehistóricos hasta la modernidad, hasta llegar a México. El método comparativo se revisaron diversas legislaciones, nacionales e internacionales, que establecen criterios similares con relación a la unión de parejas del mismo sexo. El método exegético, ya que se rescató el sentido de los preceptos legales respecto del tratamiento jurídico, tanto del matrimonio como del concubinato entre personas del mismo sexo, para determinar el grado de cumplimiento con los derechos humanos plasmados en la Constitución Política Federal y el sentido de la jurisprudencia. Por último, la técnica de investigación documental, con la que se identificaron libros respecto del tema en investigación, cuya información fue tratada mediante la técnica de análisis de contenido redactando con todo ello, el presente trabajo de Tesis.

CAPÍTULO I

LA UNIÓN DE PAREJA

1.1 Conceptualización etimológica de matrimonio

“Matrimonio, deriva de las palabras latinas “*matris munium*”, que significa cargo, cuidado u oficio de madre”.¹

1.1.1 Concepto (s) de matrimonio

Conceptualizar los temas nos permite tener una comprensión detallada del tema a tratar, a continuación, se citan algunas definiciones del matrimonio. De acuerdo a la definición de Modestino nos dice: “*nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio*”; “es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunicación de Derechos divinos y humanos”.² Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155, respectivamente, expresan; “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.³ La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13 establece: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.⁴

¹ ZAVALA PÉREZ, Diego H. “Derecho Familiar”, 1ª. Edición, Edit. Porrúa, México 2006. Pág. 81.

² *Ibidem*. Pág. 81.

³ *Ibidem*. Pág. 83.

⁴ *Ídem*.

Con base a la reforma del Código Civil del Distrito Federal de 25 de mayo del año 2000, el artículo 146 definía al matrimonio: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.⁵

En reforma de 29 de diciembre de 2009, entrando en vigor en marzo de 2010, en el artículo 146 se define al matrimonio de la siguiente manera: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.⁶

Otro concepto de matrimonio, según Ignacio Galindo: “Forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos”.⁷

Otro concepto de matrimonio, Edgar Baqueiro dice: “Acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer para constituir la familia”.⁸

⁵ *Ídem*. Pág. 83.

⁶ Agenda Civil del D.F., 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2015.

⁷ **GALINDO GARFIAS, Ignacio**. “Derecho Civil”. Primer Curso. (Parte General, personas, familia) Edit. Porrúa, México, año 1980. Pág. 105.

⁸ **BAQUEIRO ROJAS Edgar** y **BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía**. “Derecho de Familia”. 2ª. Edición, Editorial Oxford, México, año 2011. Pág. 46.

El Diccionario de Derecho, nos dice que matrimonio Civil: “Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa”.⁹

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento.

De acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

“La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer”.¹⁰

1.2 Los orígenes del matrimonio en México

Es difícil determinar el origen del matrimonio, sin embargo, algunos autores dicen que surge con base a la necesidad de satisfacer el deseo sexual del ser humano, buscando descargar la euforia que lo volvía loco, sin importar con quien fuera la relación sexual.

⁹ **DE PINA VARA, Rafael.** “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa, México, año 2008. Pág. 368.

¹⁰ *Ídem.*

Pero no todos los autores están de acuerdo con esta teoría, ya que otros autores sostienen que, aunque en la época primitiva existiera promiscuidad, se buscaba una relación sexual con alguna mujer del agrado, ya que sería la madre de sus hijos.

Sin embargo, existen otros autores que consideran que el matrimonio primitivo se da hasta el establecimiento de la familia monogámica, donde se ve el germen del matrimonio tal como lo conocemos hasta nuestros días. Los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres. Durante esta época, coexistieron una gran variedad de costumbres y principios matrimoniales, dependiendo de la tribu de que se tratara, pues cada una ellas tenían sus propias costumbres familiares.

Los chichimecas: En los antiguos tiempos, Nopaltzin, Señor de los Chichimecas, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos. Destaca que condenaban a muerte a los adúlteros.

Para los tiempos de Netzahualcóyotl, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones. El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores; éstos podían tener las mujeres que quisiesen, de todo género de linaje; de entre todas ellas se tenía a una por legítima, la cual se procuraba que fuese del mejor linaje. Con ella se realizaba una ceremonia nupcial especial.

Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba cíhuatianti, a las otras cihuapillí o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, cihua-nematli, y otras que habían sido robadas, tiacihuasantin, que eran las más en el harén.

Se conoce también un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy, en el cual, si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera.

También sucedía que, después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una estera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos.

“En tiempos de Nezahualcoyotl hubo una evolución del derecho: se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles”.¹¹

Las tribus otomíes: Los muchachos les daban niñas de la misma edad.

“Se consideraba ilícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Pero, sobre todo, se autorizaba a que una vez casados, si hallaban en su mujer algo que les disgustare, podían despedirla y tomar otra. De este privilegio también gozaban ellas”.¹²

Las tribus nahuas: En matrimonio se guardaban mucha lealtad. Se dice que eran monógamos.

El matrimonio, se contraía con consentimiento expreso de los parientes y sólo los jefes de las tribus podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles, se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían de venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera.

¹¹ **CHÁVEZ HAYHOE, Salvador.** “Sociología de México”. t I. Edit. Salvador Chávez Hayhoe. México, año 1994. Pág. 105.

¹² **CHÁVEZ ASECIO, Manuel F.** “La Familia en el Derecho”. Edit. Porrúa. Año 2007. México. Pág. 50.

“Las parejas de las tribus nahuas salvajes se unían en matrimonio y en relación a el expresa que había entre ellos modo de matrimonio que se guardaban mucha lealtad”.¹³

Los olmecas y toltecas: Se daban ritos matrimoniales que consistían en colocar en los cuatro ángulos de una estera, que servía de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas en los que ponían algunas plumas y un chaichihuiti.

Estos eran los emblemas de la fecundidad y cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a Quetzalcóatl.

Los mayas: Más que un mutuo acuerdo entre dos personas que se amaban, el matrimonio entre los mayas antiguos era una negociación, instituida por adultos y sacerdotes, que tenía como único propósito la procreación de grandes familias.

En la vida cotidiana de los mayas había una ceremonia importantísima: "El descenso de los dioses". Era la consagración del momento en que se deja la niñez para entrar a la vida adulta, e indicaba que los protagonistas de ese cambio ya podían casarse.

Durante la ceremonia, los niños (de 16 años) y las niñas (de 12) eran despojados de sus adornos emblemáticos: entre los varones una cuenta blanca en la cabeza, y entre las mujeres, una concha atada con un cordón debajo de la cintura, que simbolizaba su virginidad. Poco después de esa celebración (a los 18 y 14 años respectivamente) los padres empezaban a pensar en el matrimonio de sus hijos. La familia del novio contratava los servicios profesionales de un casamentero o atanzahab, quien debía examinar los horóscopos de los niños y verificar que no hubiera problema entre los dioses de los días de sus nacimientos, así como de estudiar astrológicamente sus nombres.

Por ejemplo, no había ningún inconveniente cuando el novio se llamaba Nic (que significa florecilla) y la novia Bacal (mazorca): eran nombres compatibles y por lo tanto se autorizaba la realización del matrimonio.

¹³ *Ídem.*

Otra tarea del casamentero, era efectuar las negociaciones entre las familias de los contrayentes.

El padre de la niña le ponía precio a su hija y, por otro lado, el padre del niño negociaba el tiempo que éste trabajaría para sus suegros en la agricultura y la caza: el periodo variaba de cinco a siete años.

Todo dependía de la habilidad del atanzahab, pues los padres convertían las negociaciones en verdaderas batallas de elogios y cualidades de sus hijos.

Una vez determinada la fecha para la boda, cuando la mayoría de las veces los novios todavía ni siquiera habían cruzado palabra, empezaban los preparativos en casa de la novia. Para los invitados —que generalmente llegaban con generosos obsequios— se cocinaban tamales de pavo, frijoles, papas y tortillas. Igualmente, la mamá del novio bordaba los atavíos tradicionales: para el novio, un taparrabo decorado con plumas de perico, y para la novia una falda y blusa brocadas.

Durante la ceremonia de bodas, los novios eran bendecidos por el sacerdote y rezaban a los dioses, aunque no existía una deidad relacionada con los asuntos amorosos. Al día siguiente, la pareja seguía su vida cotidiana: los mayas no acostumbraban la luna de miel.

Casi todas las parejas eran monógamas, si bien llegaban a darse relaciones polígamas. Se permitía el divorcio, al igual que las segundas nupcias.

“Si el varón estaba inconforme con su esposa, la podía regresar a casa de sus padres, siempre y cuando fuera durante el primer año de casados”.¹⁴

Los aztecas: Eran guerreros, por lo cual sus matrimonios solían ser polígamos, ya que al perder sus varones hacía difícil el equilibrio cuantitativo entre sexos.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 54.

En los aztecas, el orden social se basaba en concepciones patriliniales, donde “el padre es la raíz y base de la familia”.

Además de ser guerreros los aztecas, también eran muy religiosos; y como consecuencia el matrimonio era un acto religioso cuya validez respondía a su celebración acordes con las ceremonias del ritual.

En cuyo caso, de celebrarse mediante el debido ritual, por regla general, se le consideraba además de legítimo, indisoluble.

En la cultura azteca había tres categorías de matrimonio: el matrimonio como unión definitiva; el matrimonio provisional; y el concubinato.

En el caso del matrimonio definitivo, después de celebrarse la ceremonia respectiva, la mujer recibía el nombre de cihualtanti, y pasaba de su calpulli al de su marido.

La indisolubilidad llegaba al grado de que, en caso de muerte del marido, y habiendo procreado hijos, la mujer se casaba con el hermano del fallecido esposo, de forma que permanecía en su nuevo calpulli.

El matrimonio provisional se presentaba cuando una mujer resultaba embarazada, la cual recibía el nombre de tlacallacahuilli, y dependía de la condición de si el embarazo resultaba en el nacimiento de un hijo, en este caso, los padres de la mujer embarazada exigían al marido provisional que la dejase o contrajese matrimonio definitivo con ella.

El concubinato, no requería de formalidades a la mujer se le denominaba temecauh, y al varón tepuchtli. En estos casos, solo se les daba efectos equiparados con el matrimonio cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos con fama pública de casados, empero, la figura del concubinato era mal vista por la sociedad azteca.

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

Las influencias españolas afectaron a la vida familiar mexicana de diversas formas. La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano religioso. Los matrimonios en consecuencia, cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los mexicanos se basaban fueron prohibidas. La clase dominante mexicana, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas.

En esta época, el matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente. En estas normas se trató de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias señalaban que los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local.

Por tanto, “el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos.

Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española”.¹⁵

En nuestro país desde la culminación de la independencia de 1821, hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el derecho canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial y que, siguió aplicándose al México independiente. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos desde 1824 estableció el sistema federal, razón por la cual Oaxaca y Zacatecas se legislaron en materia civil, y publicaron sus respectivos códigos civiles, donde se reguló al matrimonio con influencias del Derecho canónico y sin una secularización completa.

En la década que va de 1836 a 1846, el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto, al desaparecer los estados, no hubo regulación de materia civil en el ámbito local, y en el federal, se seguían aplicando las normas que rigieron en la época colonial. Restaurando el federalismo, en 1846, el estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil.

Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivó a los estados y al Distrito Federal a legislar en materia civil.

El 8 de diciembre de 1870, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble; posteriormente, el 31 de marzo de 1884, se publicó otro, que abrogó al anterior, y que regula al matrimonio de la misma forma que su antecesor.

¹⁵ **ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio.** “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, t III. Ed. Polis, México, año 1937, Pág. 50.

“Tanto en las leyes de divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo disoluble”.¹⁶ Con posterioridad a la revolución de nuestro país en 1910, se tuvo que adecuar los Códigos a las necesidades de la sociedad y de la época, y hacer ajustes a las leyes anteriores, como el caso de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, como consecuencia se promulgo el Código Civil en 1928 para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en Materia Federal.

Éste ordenamiento legal, contenía notables cambios en regular la vida civil de las personas, y como consecuencia de las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas imperantes en ese momento histórico, con la idea de armonizar los intereses individuales y sociales a partir de principios solidarios de igualdad y libertad, acordes con la transformación social del momento.

Posteriormente en el año de 1974, el Código Civil fue modificado por el nombre del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Éste Código, que sigue la forma de los Códigos Romano-Francés para ordenar materias que contiene, se compone de Cuatro Libros y sus Disposiciones Preliminares.

Como se ha visto, la necesidad de la sociedad da pauta a cambios en la Ley, por lo que en éste Código Civil de 1928, no manifestaba lo que se debía entender por matrimonio.

En reforma de 25 de mayo del año 2000, el artículo 146 definía al matrimonio.

Para el 29 de diciembre de 2009, se realiza la reforma que da un cambio trascendental, al concepto de matrimonio, donde se pueden unir libremente dos personas para realizar vida en común, misma reforma que entra en vigor en marzo de 2010.

¹⁶ **DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto.** “Derecho Familiar”. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México, año 2008. Págs. 108 y 109.

1.2.1 Antecedentes de matrimonios entre personas del mismo sexo

Los antecedentes más remotos de las uniones entre personas del mismo sexo se remontan a los tiempos bíblicos.

“Aunque en esas épocas eran plenamente conocidos estos tipos de relaciones, eran colectivamente detestables, al grado de que, se satanizaba a sus practicantes, señalándolos como “pecadores en contra de la naturaleza” o “sodomistas” (en alusión a la pervertida ciudad conocida como Sodoma y Gomorra, donde se realizaba este tipo de prácticas homosexuales e incluso entre los miembros de una misma familia, y hasta llegar al colmo de llevar a cabo relaciones entre personas y animales)”.¹⁷

El reconocimiento social de las relaciones entre personas del mismo género se comienza a observar varios siglos después en las antiguas sociedades romanas y griegas.

El principal indicio que reflejaba dicho reconocimiento era que se toleraba públicamente e, incluso, se realizaban festejos cuando se llevaba a cabo una ceremonia de esta índole. Sin embargo, no existe evidencia de que tales uniones fueran reconocidas socialmente como matrimonios.

Al igual que en la época grecorromana, durante el siglo XIX y principios del XX no se conocen rastros del concepto matrimonial entre personas del mismo sexo, equiparables al matrimonio heterosexual de universal vigencia en la actualidad.

¹⁷ **Génesis** 19; Levítico 18:22-27 y 20:13-15; Romanos 1:27; Corintios 6:9 y Judas 7, “La Santa Biblia”, Nashville, Tennessee, Broadman & Holman Publishers, 2000, pp. 13, 92, 94, 829, 843 y 909.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, tras la revolución sexual; la tradicional definición de matrimonio empezó a ser cambiada por algunos grupos sociales que propiciaban la libertad sexual como la suscripción de un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto y un proyecto de vida en común, cuando la pareja desea comunicar su realidad ante el resto de los miembros de su comunidad, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente. Bajo esa condición nueva del matrimonio, la idea de la unión homosexual estable encaja en la definición liberal.

Las uniones homosexuales, son antiguas pero los intentos de introducirlas en el concepto universal de matrimonio, tanto social como jurídico, surgen a fines del siglo XX, principalmente en Europa, a pocas décadas después de haberse emitido los primeros instrumentos declarativos de Derechos Humanos, incluidos los de igualdad ante la ley y la no discriminación.

La normativa internacional sobre los Derechos Humanos de igualdad y no discriminación (con enfoque a la orientación sexual de las personas) son los principales instrumentos normativos de carácter internacional, que establecen preceptos relacionados con los derechos de igualdad de las personas ante la ley y con los derechos a la no discriminación por diversas razones, de las cuales se puede inferir la discriminación por orientación sexual, son “la Declaración Universal de los Derechos Humanos”,¹⁸ así como, derivada de ésta, la llamada “Carta Internacional de los Derechos Humanos”, compuesta por los pactos internacionales de Derechos Humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

¹⁸ Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la “Asamblea General de las Naciones Unidas”. La Declaración, en su artículo 7o., expresa que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, al respecto, dispone que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en lo conducente (art. 22, aptdo. 2) que “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Estas fuentes universales declarativas de Derechos Humanos, creadas a partir de mediados del siglo XX, han servido de marcos generales, aunadas a las respectivas normatividades particulares de cada Estado, para que a finales de esta centuria se iniciaran los primeros esfuerzos por hacer efectivo, principalmente, al lado del de no discriminación, el derecho de igualdad ante la ley de todas las personas, fundamentalmente de las que han conformado parejas del mismo género y que han formalizado sus relaciones como uniones civiles.

Estos esfuerzos de índole mundial coadyuvaron para que, a partir del siglo XXI, las uniones civiles entre personas de igual sexo celebradas en diversos países, se convirtieran en auténticos matrimonios y, por ende, adquirieran los mismos derechos inalienables a éstos, tal y como se verá más adelante.

Los matrimonios entre personas del mismo sexo comenzaron a legalizarse a partir de 2001.

“Los países europeos fueron los primeros en dar ese paso”,¹⁹ sin embargo, desde casi una década del inicio de la formalización jurídica de estas uniones hasta la actualidad, suman al menos 12 naciones de tres continentes las que han efectuado dicha legalización.

El estado actual de los matrimonios entre personas del mismo sexo y su protección constitucional en México, ha sido una lucha particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990.

La llegada de la izquierda al entonces gobierno del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) en 1997 fue vista como una oportunidad para ampliar los derechos del colectivo.

“En el año 2000, durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, la diputada Enoé Uranga presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) una propuesta para reconocer uniones civiles entre personas del mismo sexo. Esta figura jurídica reconoce derechos similares a los del matrimonio, pero no reconoce, entre otros, el derecho a la adopción. La discusión sobre la propuesta de Uranga solo fue posible después que López Obrador dejó el cargo de jefe de gobierno pues, aunque nunca se manifestó en contra de las uniones homosexuales, tampoco suele apoyarlas abiertamente”.²⁰

La Ley de Sociedad de Convivencia fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) el 16 de noviembre de 2006, y entró en vigencia en marzo de 2007, 121 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

¹⁹ Para un panorama comparativo sobre las regulaciones en materia gay, consulte **CALVO BABÍO, F.**, “Los matrimonios entre personas del mismo sexo en derecho comparado”, Revista Iuris, núm. 89, diciembre de 2004.

²⁰ **ADAME GODDARD, Jorge** (2007). “Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal”. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XL (120). Págs. 931-949.

A favor de la ley se manifestaron todos los partidos representados en la Asamblea, con excepción del Partido Acción Nacional (PAN) y dos miembros de Nueva Alianza (PANAL).

Esta norma y la ya existente Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 11 de junio de 2003 fueron establecidas, entre otras cosas, para contrarrestar la desigualdad y discriminación de las personas, entre ellas las homosexuales, y regular las uniones de hecho entre éstas, sin llegar a constituir un matrimonio.

Ante lo cual, el proyecto de reforma aludido, tenía el propósito de legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Uno de los argumentos que señalaba la propuesta era que, este sector de la población está sometido a la ley y la obedece al igual que los demás (por ejemplo, en el pago de impuestos), sin embargo, es tratado de manera desigual por la propia ley (por ejemplo, en los derechos de seguridad social, pensiones, herencia, adopción, créditos, etcétera).

Antes de que entrara en vigor la ley capitalina, el Congreso del Estado de Coahuila decretó la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del Pacto Civil de Solidaridad el 11 de enero de 2007.

La entrada en vigor de la reforma, fue adelantada ante la amenaza de los diputados locales panistas de interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y echar abajo, o al menos detener, la entrada en vigor de la reforma.

En ese panorama, el gobierno Coahuilense puso en vigor las nuevas disposiciones el 15 de enero de 2007, convirtiéndose en la primera entidad federativa mexicana donde fue posible registrar parejas homosexuales, como uniones civiles ante las autoridades del gobierno. A partir del reconocimiento de las uniones civiles en Coahuila y la Ciudad de México, en otras entidades federativas se planteó la posibilidad de adoptar legislaciones similares o permitir los matrimonios homosexuales.

Cabe señalar que, en México, los estados son entidades federadas pero que conservan la soberanía sobre sus territorios.

“Cada estado posee un Congreso legislativo que crea y modifica el marco legal vigente en el plano local. En ese marco, algunas organizaciones no gubernamentales del estado de Yucatán buscaron presentar ante la legislatura local una propuesta para reconocer los matrimonios homosexuales en el estado”.²¹

Al año siguiente, lo que el Congreso yucateco aprobó fue una iniciativa popular presentada por grupos conservadores. Esta propuesta solicitaba la modificación del código civil para definir como norma constitucional al matrimonio heterosexual, y para prohibir expresamente la realización o el reconocimiento de matrimonios homosexuales y el aborto por razones económicas o por riesgo de vida para la madre.

Todos los partidos en el congreso yucateco se manifestaron a favor de la medida, excepción hecha de la única diputada del Partido de la Revolución Democrática. En México, cada entidad federativa posee un Código Civil en el que se reglamenta la institución del matrimonio.

Sólo los códigos de Quintana Roo, Coahuila y la Ciudad de México cuentan con condiciones para el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, en estas entidades federativas es por vía legislativa, lo que vuelve más sencillo este tipo de uniones.

Sin embargo, el 12 de junio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió sentar jurisprudencia para que en el resto de los estados del país en donde aún no está legalizados estos matrimonios las parejas homosexuales, puedan ampararse y todos los jueces deben acatar esta jurisprudencia y brindar las facilidades para que estos matrimonios se lleven sin mayor retraso.

²¹ *Véase:* liga. http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=2399

El 17 de mayo del 2016 el presidente de México, Enrique Peña Nieto, propuso una iniciativa a nivel nacional de "matrimonio sin discriminación" con lo cual el matrimonio entre personas del mismo sexo en México se podría realizar en todas las entidades federativas que integran el país.

La ley espera ser debatida en el Congreso de la Unión en unos meses, esto tras la resolución de jurisprudencia 43 2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitida el 12 de junio de 2015, en la cual obliga a todos los jueces a seguir este criterio favorable en todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizados este tipo de matrimonios.

Únicamente se pueden realizar en la Ciudad de México, Quintana Roo y Coahuila, además de que les permite gozar de todos los beneficios que ello implica como la seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y las instituciones sociales de vivienda como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así como, adopción de menores.

Actualmente están legalizados y se pueden realizar de manera directa (sin amparo) en los estados de Ciudad de México, Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Jalisco, Sonora, Campeche, Michoacán, Morelos, Estado de México y Colima, próximamente estarán disponibles en los estados que sus congresos ya han votado en el pleno pero no ha entrado la ley respectiva en vigor en: Chiapas.

Acentuando que en el Estado de Guerrero se respete sólo en ciertas municipalidades, además que se pre-estima que el Estado de México sea aprobado el 31 de mayo de 2016 que entre en sesión el pleno del congreso local.

No obstante, se aplazó de nueva manera la legislación, ya que el presidente de la Junta de Coordinación Política: Cruz Juvenal Roa Sánchez, tomó a consideración las presiones del sector conservador inconforme.

1.2.1.1 Concepto de homoparental

“Se considera familia **homoparental** aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños”.²²

Las parejas **homoparentales** pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. Un modelo de familia poco aceptada, pero sin duda existente en la realidad actual, que ha ido ganando espacio como una alternativa dentro de la diversidad. Algunos críticos argumentan que la familia homoparental, que forma parte de la diversidad de estilos familiares que existen, no posee características que aumenten o disminuyan la funcionalidad o disfuncionalidad de su dinámica y las relaciones que se establecen entre sus miembros.

Es decir, todas las familias están sujetas a cambios, adaptaciones y crisis del desarrollo, según la personalidad de sus integrantes, la edad de los hijos, la cultura familiar, el ambiente social, entre otras características.

De esta forma, en todas las familias existe el riesgo de que los hijos sufran problemas psicológicos, emocionales, de conducta la normal rebeldía de la adolescencia, bajas calificaciones, homosexualidad, o cuestiones más difíciles y tristes como las adicciones, trastornos de alimentación y trastornos antisociales que ponen en peligro la integridad de las personas.

²² Véase: https://es.wikipedia.org/wiki/Familia_homoparental

Cabe destacar que, se puede tratar de niños y adolescentes brillantes, inteligentes, sociales, amorosos, afectivos, educados y responsables, para llegar a ser adultos psicológicamente sanos y productivos.

1.3 Concepto de concubinato

“Concubinato. Es un término que procede del latín **concubinatus** y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada. A los integrantes de estas parejas se les conoce como concubinos aunque, en ciertas culturas, la concubina era una mujer de menor posición social que el hombre en una relación de tipo matrimonial”.²³

Otra concepción es: situación de un hombre y una mujer que viven maritalmente sin haber celebrado la unión matrimonial (familia de hecho).

Se llama también unión libre; pero esta expresión designa más especialmente las relaciones pasajeras fuera del matrimonio.

1.3.1 Del concubinato

El concepto de concubinato se remonta a la antigua Roma y a tiempos bíblicos. Por lo general, el concubinato era voluntario (ya sea por acuerdo entre el hombre y la mujer, o entre el hombre y la familia de la mujer) ya que se consideraba que la relación aportaba seguridad económica a la mujer.

²³ **PÉREZ PORTO, Julián** y **GARDEY, Ana**. Publicado: 2011. Actualizado 2014. Definición. de: definición de concubinato (<http://definición.de/concubinato/>).

Existía de todas maneras, el concubinato servil que suponía la esclavitud sexual de la mujer. En el Imperio Romano y en la Antigua China, el concubinato tenía un estatus legal inferior al matrimonio. Esto quiere decir que un hombre podía tener una esposa y una concubina de manera simultánea. Las leyes occidentales, en cambio, sólo admitían el matrimonio monógamo y dejaba a la concubina fuera de cualquier protección legal.

En la actualidad, en cambio, el concubinato se asocia a una pareja de hecho que convive de forma estable y que mantiene una relación análoga a la matrimonial o conyugal.

Por eso, muchos Estados han incluido a estas parejas dentro de un marco legal para evitar el desamparo de alguno de sus miembros en caso de enfermedad o muerte.

Aunque todavía existen muchos impedimentos, una profunda ignorancia y negación al respecto, el concubinato se aplica tanto a parejas heterosexuales como homosexuales.

Para estas últimas, sin embargo, la situación no suele ser fácil, ya que lo normal es que no se les reconozca la totalidad de sus derechos, si es que tienen la suerte de vivir en un país en el cual no sea legal condenarlos a muerte por su sexualidad.

Desde el punto de vista legal, el reconocimiento oficial del concubinato entre dos personas tiene beneficios, como el acceso a la seguridad social que, una de las dos puede brindar a su pareja a través de su trabajo. Para ello, en el caso de las parejas heterosexuales, suele bastar con apuntar al otro individuo, dando fe de la relación existente entre ambos; por otro lado, son pocos los países que admiten este derecho a dos personas del mismo sexo que vivan bajo el mismo techo.

El concubinato, acarrea una serie de compromisos que a menudo se pasan por alto, ya que, su sentido va mucho más allá de acortar las distancias.

Las relaciones de pareja suelen comenzar, por una etapa de enamoramiento, que se opone a un análisis minucioso de los rasgos de la otra persona; este nivel de objetividad suele darse pasado un tiempo de convivencia, y es a través de esta experiencia cercana que los lazos se ponen a prueba, lo cual puede resultar en que se vuelvan más fuertes o que se destruyan a causa de un pobre sustento.

Compartir la vida con otra persona supone caminar en una misma dirección, incluso cuando cada uno tiene objetivos diferentes a nivel vocacional.

El concubinato funciona si se parte de una base moral en común, una serie de principios que presentan ambas partes, si el nivel de enriquecimiento que otorga la relación no puede rechazarse.

Se trata de una experiencia que todos tenemos derecho a vivir, siempre que así lo queramos, independientemente de nuestra sexualidad y este último aspecto no debería tener ninguna importancia para los individuos ajenos a la pareja.

1.4 Concepto de adopción

“Del latín ***adoptio***, adopción es la acción de adoptar. Este verbo hace referencia a recibir como hijo al que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley”.²⁴

²⁴ PLANIOL, Marcell y RIPERT, Georges. “Derecho Civil”. Vol. VIII. Oxford: México, año 2001. Págs. 240-247

Como lo establece el autor Bonnecase en su tratado elemental de Derecho Civil, “la adopción, debe concebirse como el acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad; para que proceda esta la ley establece condiciones de fondo y de forma para que las personas estén en condiciones de adoptar, como una edad mínima o máxima y la necesidad de contar con plena capacidad para el ejercicio de los Derechos Civiles”.²⁵

1.4.1 De la adopción

En la actualidad el concepto de la estructura familiar tradicional ha evolucionado y se ha diversificado hacia nuevas formas de convivencia.

La figura del núcleo familiar formado por padre, madre e hijos, ha dado paso a otras alternativas: hogares de una persona soltera, de un progenitor con hijos, de parejas sin descendencia o con hijos que no son hermanos; en este sentido, las familias homoparentales, se han convertido ya en una realidad más que palpable en nuestra sociedad.

Esta nueva estructura familiar se define como: aquella en la que uno o los dos miembros de la pareja son homosexuales, sin embargo, este modelo de familia no goza todavía del reconocimiento social, despertando una clara desconfianza a la hora de plantear que las parejas homosexuales obtengan el derecho a educar y criar hijos e hijas.

²⁵ El autor establece como condiciones de fondo y de forma de la adopción, dentro de las primeras se hace referencia a una condición prejudicial, donde se demuestren justos motivos y ventajas para el adoptado, condiciones de edad, consentimiento y como condiciones de fondo al acto de adopción constituido éste como un acto solemne. **BONNECASE, Julián**, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, Vol. Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford: México. Pág. 261.

La controversia se plantea, convirtiendo el tema de la adopción por familias homoparentales en una guerra cultural entre grupos conservadores y social-liberales, siendo importante establecer que en enero de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concedió a las parejas del mismo sexo el derecho de adoptar un niño.

La corriente conservadora que niega el derecho a las parejas homosexuales a tener hijos a su cargo, establece como premisa básica que la figura paterna y materna es necesaria para formar la identidad de género del niño, argumentando que la falta de un padre y una madre pueden originar graves trastornos en la personalidad de la propia criatura, e incluso pueden contribuir a que los hijos adoptados se encaminen hacia la homosexualidad en su época más adulta. Al respecto, se han llevado a cabo numerosos estudios en diversos países del mundo como Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Suecia y España; las conclusiones de los mismos coinciden y despejan las interrogantes y dudas que ponen en tela de juicio la aptitud de las familias homoparentales para ofrecer una educación y un desarrollo adecuado a sus hijos e hijas.

“La realidad social, sigue un curso divergente respecto a la norma actual en particular en lo relativo a las familias homoparentales y la adopción como medida de protección de la infancia desfavorecida, donde el derecho debe afrontar esta realidad y preceptuando su regulación en la normatividad civil o familiar según sea el caso, por ello el ordenamiento jurídico debe renunciar a imponer un modelo de familia o de comportamiento como lo establece el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual se exige que se reconozcan los diversos tipos de organización familiar “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio ...”. Si bien es cierto en este precepto no se hace mención expresa de las familias homoparentales, consideramos por ello que se deja abierto el concepto a la conformación de éstas sin restricción a su preferencia sexual”.²⁶

²⁶ *Ibidem*. Pág. 85.

1.5 Concepto (s) de familia

Se podrá definir la familia: “como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia”.²⁷

Desde que nacemos, la familia se constituye como el principal grupo de apoyo y de sostenimiento. Se comienza con la conducta de apego, nada más nacer, y se termina con la posibilidad que nos brinda la familia de acceder a los recursos que nos ofrece la sociedad. En este sentido, podemos decir que el grupo familiar cumple una serie de funciones con respecto a sus hijos, que serían las siguientes:

1. Asegurar su supervivencia, su crecimiento y su socialización, en las conductas básicas de comunicación, diálogo y simbolización.
2. Aportar a sus hijos un clima de afecto y apoyo sin los cuales el desarrollo psicológico sano, no sería posible.
3. Aportar a los hijos, la estimulación necesaria para relacionarse de una forma competente con su entorno físico y social, así como, la capacidad para responder a las demandas y exigencias planteadas por su adaptación al mundo que les toca vivir.
4. Tomar decisiones con respecto a la apertura hacia otros contextos educativos que, compartirán con la familia la tarea de educación del pequeño.

²⁷ *Ibídem.* Pág. 87.

El derecho de familia no se inventa. Constata la existencia del matrimonio y la familia, procura descubrir sus relaciones y fines.

En la medida en que se profundiza en las instituciones del derecho de familia se van descubriendo sus relaciones y fines, que van variando a través del tiempo y lugares.

El derecho carece de materia especial que regir o estudiar, como sucede en otras ciencias.

“Es un aspecto de todas las relaciones sociales posibles; un carácter que pueden tomar todas ellas en virtud de la naturaleza de las cosas, y consiste pura y simplemente en la incorporación de una sanción terrena y forzosa a las relaciones sociales, cualquiera que sea su objeto”.²⁸

Sobre el particular Bonnacase señala que: “la familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu porque se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes, y una diferencia de funciones. El derecho no crea a la familia; simplemente la organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, regulada por la biología humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del derecho, necesariamente debe partirse de la definición biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forman una sola”.²⁹

²⁸ **CASTÁN TOBEÑAS, J.** “La crisis del matrimonio”, Madrid, año 1994. Pág. 75.

²⁹ **CAJICA José M. Jr.** “Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia”, Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1945. Pág. 206.

Al respecto Burgess y Locke (citado en Roche, 2006, p. 10), la definen como “una unidad de personas en interacción, relacionadas por vínculos de matrimonio, nacimiento o adopción cuyo objetivo central es crear y mantener una cultura común que promueva el desarrollo físico, mental, emocional y social de cada uno de sus miembros”.³⁰

En una definición menos tradicional, “Estrada la describe como: una célula social, cuya membrana protege en el interior a sus individuos y los relaciona al exterior con otros organismos semejantes”.³¹

No existe en la actualidad un concepto jurídico de familia especificado por la propia ley. Es posible definirla a partir de sus elementos los cuales son:

- a) Sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros);
- b) La convivencia (los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo y con los recursos del jefe de la casa);
- c) El parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad);
- d) La filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

“Una definición podría ser: Es una institución social. La ley la regula no solo al matrimonio, a la afiliación, la calidad de los miembros depende de la ley. O bien, la familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica”.³²

³⁰ **ROCHE, Roberto.** “Psicología de la pareja y de la familia: análisis y optimización”. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2006. Págs. 9 y 10.

³¹ **ESTRADA, L.** “El ciclo vital de la familia”. Año 2007. México, Edit. Grijalbo. Pág. 70.

En el Código Civil para la Ciudad de México, en su Título Cuarto Bis. De la Familia. Capítulo Único, en sus artículos siguientes establecen:

- Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.
- Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.
- Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.
- Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

1.5.1 Etimología de la palabra familia

El término familia procede del latín *famīlia*, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de *famŭlus*, "siervo, esclavo", que a su vez deriva del osco *famel*.

El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a *gens*.

³² Véase: <http://www.monografias.com/trabajos102/caracteristica-y-diferencia-familias-juridicas-religiosas-y-socialistas/caracteristica-y-diferencia-familias-juridicas-religiosas-y-socialistas.Shtml#ixzz4NS0P8vy4>.

Tradicionalmente se ha vinculado la palabra ***famŭlus***, y sus términos asociados, a la raíz ***fames*** («hambre»), de forma que la voz se refiere, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un ***pater familias*** tiene la obligación de alimentar.

1.5.2 Origen de la familia

La familia, se nos presenta en el curso de la historia como una “institución” que reviste múltiples aspectos desde sus orígenes, que en lo sucesivo le permite organizarse de otra manera por la presencia y presión de nuevas ideas y necesidades.

La familia supone por un lado una alianza, el matrimonio, y por el otro una filiación, los hijos.

“Según expone Claude Lévi-Strauss, la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad”.³³

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

³³ **LÉVI - STRAUSS**, Claude. “Antropología estructural”. Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Eudeba. Año (1977). Pág. 78.

El nacimiento de una familia, generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias, por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley (como el caso de las sociedades de convivencia en México).

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros.

“Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como «familias» aquellos grupos donde Ego o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente. En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables — como la adopción—. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia”.³⁴

La familia en Occidente, se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños.

Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela.

Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

³⁴ **Ego** en el sentido antropológico del término, que es el término con el que se identifica a la persona en torno a la cual se definen las relaciones de parentesco en un estudio genealógico.

Por otra parte, la mera consanguinidad, no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus "instintos familiares" le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos.

Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.).

“En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una «familia»”.³⁵

El primer planteamiento que surge al estudio de la familia es la incógnita sobre el origen de la misma. Una institución tan antigua como la humanidad creemos ha existido siempre, aunque no ha estado constituida como hoy la conocemos.

Ha evolucionado, hay cambios, algunos de los cuales estamos presenciando. Por lo tanto, el origen de la familia y su estudio no comprende el descubrimiento de ésta (que siempre ha existido), sino el estudio e investigación de cómo ha sido, y cuáles han sido sus cambios y cuáles sus funciones.

En la segunda mitad del siglo XIX se hicieron intentos en el estudio científico de la familia.

En esa época, las repercusiones del evolucionismo prevaleciente en las ciencias biológicas, hicieron sentir una influencia en las ciencias sociales. Así, observamos preocupación por el origen de la familia, del estado, de la religión etc.

³⁵ **ARRANZ, E.** “Familia y desarrollo psicológico”. Madrid, España: Editorial Pearson, Prentice Hall. Año 2004. Pág.82

Debemos de tomar en cuenta que muchas de las conclusiones a las que se llegó sobre el origen de la familia, no están del todo fundadas en el avance de las ciencias sociales. Hay mucho de imaginación con la buena voluntad.

Dentro de los estudiosos de esta rama podemos citar al alemán Bachofen, Lewis H. Morgan (norteamericano) y por supuesto, la sistematización hecha por Engels en “El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”.

1.5.3 Evolución de la familia

“Los grupos familiares comenzaron a existir en tiempos primitivos de la cultura humana, es decir, en la prehistoria.

Allí los miembros de lo que podría llamarse familia, se alternaban parejas, sin criterios como los que rigen hoy en día.

- Etapa de la comunidad primitiva: Aparece cuando el hombre como tal surge en el planeta y se va a desarrollar según diversas formas de organización social.
- Etapa de la horda: Fue una forma simple de organización social, se caracterizaba por ser un grupo reducido, no había distinción de paternidad y eran nómadas.
- Etapa del clan: Obedecían a un jefe y estaban conformados por un grupo o una comunidad de personas que tenían una audiencia común.

En este tipo de familia tenían gran importancia los lazos familiares”.³⁶

³⁶ Véase: liga. <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-evolucion-de-la-familia.html>.

Luego de estas etapas en la historia de la familia surgieron nuevas etapas de organización familiar que ya tienen una documentación histórica más precisa y cronológica.

1.5.4 Tipos de familias

En las últimas décadas, han surgido muchos cambios importantes en la sociedad, y la familia no es una excepción.

Desde 1975, las cifras de divorcio se han duplicado provocando un incremento de los hogares con un solo progenitor. Algo que, hace solo unos años, no estaba socialmente aceptado. Hoy en día en cambio, el fenómeno del divorcio es bastante habitual.

Según afirma el portal Business Insider, que elaboró un mapa gráfico donde se muestran las tasas de divorcio los distintos países del mundo, España ocupa el quinto puesto con un 61% de rupturas de pareja.

“El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que en el 2016, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 58.1% de la población de 15 y más años se encuentra unida, 31.4% es soltera y 10.5% es separada, divorciada o viuda. El Instituto destacó que en los últimos años el número de divorcios aumentó en relación con los matrimonios, debido a que un mayor número de personas deciden vivir en unión libre, dando paso a menor número de uniones legales.

Así, entre el año 2000 y el 2015 el monto de divorcios se incremento el 134% mientras que el de matrimonios se redujo en 21.4 por ciento. En este contexto, el INEGI precisó que datos de la Encuesta Intercensal señalan que en el país residen 12.4 millones de personas de 60 y más años; 1,381,509 viven solas y de estas, 94.4% son ex unidas o solteras, mientras que cinco por ciento declararon estar casadas o en unión libre.

De acuerdo con la encuesta, 9.6% de las mujeres de 15 y más años con hijos nacidos vivos son solteras. En las adolescentes de 15 a 19 años este porcentaje es del 22.8 por ciento”.³⁷

La importancia de la familia en el desarrollo de los niños y los jóvenes, es sumamente importante en el desarrollo de los niños, pues es, posiblemente, el agente socializador que más va a influir en su crecimiento.

De hecho, los niños necesitan de los adultos durante un largo periodo de tiempo, lo que ha provocado que todas las sociedades se organicen en torno a grupos de personas que generalmente conocemos como “la familia”.

Pero con los cambios que han ido sucediendo en los últimos años respecto a las estructuras familiares, los más pequeños, en ocasiones, han tenido que vivir entornos familiares que no siempre son los idóneos. Las familias educan a los hijos, y su objetivo primordial debería ser aportarles una base sólida para que puedan afrontar el futuro con las mejores garantías posibles.

En otras palabras, las familias deben ayudarles a que aprendan a ser respetuosos con los demás, a que tengan una personalidad fuerte y resistente o adquieran seguridad afectiva y económica, en resumen, prepararles para la una vida adulta exitosa.

Por desgracia, esto no siempre sucede así.

Existen, por otro lado, familias tóxicas o patológicas; la importancia de la familia en el bienestar emocional de sus miembros ha sido de interés científico durante las últimas décadas.

³⁷ El Economista, Primera Columna. Según datos proporcionados por el “Instituto Nacional de Estadística y Geografía” (INEGI). Periódico. México, año 2017.

No solamente por el origen genético de algunas patologías como la esquizofrenia, sino por la importancia del ambiente y la influencia de las estructuras familiares en los trastornos mentales.

En el ámbito de la salud mental, cada vez hay más conciencia de cómo afectan las dificultades familiares a sus miembros, por lo que es necesario que éstos afronten sus dificultades de la mejor manera posible.

En este sentido, lo que diferencia a una familia disfuncional de una funcional no es la presencia o no de problemas, sino que lo importante es la utilización de los patrones de interacción recurrentes que dificultan el desarrollo social y psicológico de sus miembros, y afecta a su adaptación y resolución de conflictos.

Como se ha mencionado, la familia normal no está exenta de dificultades o problemas, lo que obliga a basarse en un esquema conceptual del funcionamiento familiar para poder entender su disfuncionalidad. La familia normal está en constante funcionamiento eficaz, y a pesar de las dificultades es capaz de transformarse, adaptarse, y reestructurarse a lo largo del tiempo para continuar funcionando.

Es importante diferenciar la familia disfuncional de la familia pobre. Esta última está caracterizada por las dificultades de satisfacción de los recursos económicos. De entrada, las familias pobres no tienen por qué ser disfuncionales, sin embargo, las investigaciones científicas han aportado datos que afirman que las familias con escasos recursos económicos pueden tener dificultades a la hora de llevar a cabo las distintas funciones familiares. Por ejemplo, la educación o desarrollo afectivo y relacional de sus hijos. A continuación se citan las principales clasificaciones de familia:

1. Familia nuclear (biparental). La familia nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, la familia formada por un padre, una madre y sus hijos. Las sociedades, generalmente, impulsan a sus miembros a que formen este tipo de familias.
2. Familia monoparental. Consiste en que solo uno de los padres se hace cargo de la unidad familiar, y, por tanto, en criar a los hijos. Suele ser la madre la que se queda con los niños, aunque también existen casos en que los niños se quedan con el padre. Cuando solo uno de los padres se ocupa de la familia, puede llegar a ser una carga muy grande, por lo que suelen requerir ayuda de otros familiares cercanos, como los abuelos de los hijos. Las causas de la formación de este tipo de familias pueden ser, un divorcio, ser madre prematura, la viudedad, etc.
3. Familia adoptiva. Este tipo de familia, hace referencia a los padres que adoptan a un niño. Pese a que no son los padres biológicos, pueden desempeñar un gran rol como educadores.
4. Familia sin hijos. Este tipo de familias, las familias sin hijos, se caracterizan por no tener descendientes. En ocasiones, la imposibilidad de procrear de los padres lleva a éstos a adoptar a un hijo.
5. Familia de padres separados. En este tipo de familia, que podemos denominar familia de padres separados, los progenitores se han separado tras una crisis en su relación. A pesar de que se nieguen a vivir juntos deben seguir cumpliendo con sus deberes como padres.

A diferencia de los padres monoparentales, en los que uno de los padres lleva toda la carga de la crianza del hijo sobre sus espaldas, los padres separados comparten funciones, aunque la madre sea, en la mayoría de ocasiones, la que viva con el hijo.

6. Familia compuesta. Esta familia, la familia compuesta, se caracteriza por estar compuesta de varias familias nucleares.

La causa más común es que se han formado otras familias tras la ruptura de pareja, y el hijo además de vivir con su madre y su pareja, también tiene la familia de su padre y su pareja, pudiendo llegar a tener hermanastros.

7. Familia homoparental. Este tipo de familia, se caracteriza por tener a dos padres (o madres) homosexuales que adoptan a un hijo. También puede haber familias homoparentales formadas por dos madres, obviamente.
8. Familia extensa. Este tipo de familia, se caracteriza porque la crianza de los hijos está a cargo de distintos familiares o viven varios miembros de la familia (padres, primos, abuelos, etc.) en la misma casa.

Por ejemplo: en una serie televisiva llamada “El Príncipe de Bel Air”, se puede ver como Will vive en casa de su tío, que adopta el rol de padre de éste.

También puede suceder que uno de los hijos tenga su propio hijo y vivan todos bajo el mismo techo.

1.6 Antecedentes del Registro Civil

El Registro Civil es una institución que, tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de el.

En México, los primeros indicios sobre el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se dan frente a autoridades que al mismo tiempo tenían carácter de religioso y estatal en las instituciones prehispánicas. Por su parte, los mayas, expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio e incluso sobre contratos.

Con la Conquista, se impusieron usos y costumbres del viejo continente, y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas.

El bautismo, fundó el establecimiento de los libros parroquiales, los cuales también contenían las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica.

Dentro de estos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, se permitió también la anotación de niños indígenas, haciendo alusión a la casta a la que pertenecían, mencionándose la condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta patras, cambujo, alfarrazado, zambo-prieto, etc., con el objeto de señalar las diversas categorías sociales. Los elementos contenidos en las partidas parroquiales eran los esenciales, es decir, la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los solicitantes o interesados, el domicilio o vecindad, el nombre y ocupación de quienes fungían como testigos y la firma del párroco.

Ni en el movimiento independentista, ni dentro de las primeras constituciones políticas como la de Cádiz y la de 1824, se encuentran disposiciones relativas acerca del registro del estado civil de las personas.

Es en el año de 1829 en el estado de Oaxaca, donde se expide el Código Civil del Estado que es del primero que se tienen antecedentes y que regulaba los nacimientos, matrimonios y muertes, con él, se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de las personas nacidas en territorio oaxaqueño.

Con fecha 27 de octubre de 1851, se presentó un proyecto de Registro Civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

Por la ley del 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, quien expide la Ley Orgánica del Registro Civil, se modifican los registros parroquiales disponibles y se busca crear y organizar un Registro Civil basados en ellos, ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable. Para el 28 de julio de 1859, en Veracruz, a cargo del Presidente Benito Juárez, se expiden las Leyes de Reforma, y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica.

Así mismo, el 28 de julio de ese mismo año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas. En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, cuando Manuel Blanco, Gobernador de la capital, puso en vigencia las Leyes de Reforma y con fecha 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de rendir el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En el año de 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato pre impreso para cada acta.

“Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos pre impresos en forma mecanográfica y en cinco tantos”.³⁸

³⁸ Véase: Liga. https://es.wikipedia.org/wiki/Registro_civil.

El Registro Civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y formas donde se hacen constar los actos del Registro Civil, sino fundamentalmente es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

En el Título Cuarto, Del Registro Civil, Capítulo I, Disposiciones Generales, del Código Civil para la Ciudad de México, establece:

Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Dicho de otra manera, en el código civil para la ciudad de México establece:

- Que el registro civil estará a cargo de los jueces del registro civil, quienes serán los que deban autorizar actos del estado civil y extender las actas respectivas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el perímetro de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México;
- Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL LLAMADO NÚCLEO DE LA SOCIEDAD

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“De acuerdo a lo expresado por el autor Carbonell, el ordenamiento jurídico constitucional, ha organizado a la familia con base en el matrimonio, reprimiendo o ignorando a quienes no se plegarán a esa forma de convivencia”.³⁹

“El marco jurídico nacional gira en torno a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo contenido en ella impone la existencia de un orden jerárquico normativo”.⁴⁰ Carbonell refiere que durante largo tiempo se ha presentado a la familia como una realidad convivencial fundada en el matrimonio, indisoluble y heterosexual, encerrado en la función reproductora.

“En primer lugar, tenemos que el artículo 1º Constitucional impone el principio de igualdad jurídica, lo que implica que todos, sean hombres o mujeres, gozarán de los derechos humanos que ésta o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.⁴¹

³⁹ CARBONELL Miguel, MOGUEL Sandra y PÉREZ PORTILLO Karla (2003), “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Textos Básicos 2ª. Edición, México: Porrúa. Pág. 265.

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 09 de junio de 2011, México; www.presidencia.gob.mx/.../promulgacion-de-la-reforma-constitucion.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo que se desprende; es que, se busca garantizar la igualdad en el disfrute de los Derechos Constitucionales, sin discriminación en el trato a los individuos, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1ª Constitucional en su párrafo V, señala que “queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, por lo que, la legislación secundaria deberá, adecuarse a lo dispuesto por la citada norma legal como principio imperativo, para reconocer los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges y a los meros convivientes; de igual manera en relación al reconocimiento como familia de las uniones entre personas del mismo sexo sin que exista un menoscabo en su protección.

“En segundo término, la legislación en el Congreso de la Unión por parte de la Cámara de Diputados (México) y la Cámara de Senadores de México entrará en sesión extraordinaria el 13 de junio de 2016 para debatir la reforma Constitucional hacia el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) propuesta por el presidente Enrique Peña Nieto anteriormente el 17 de mayo de 2016, en la que incluye a los matrimonios y adopciones igualitarias de manera específica”.⁴²

Tal como lo establece el artículo 4° constitucional, al señalar:

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

⁴² **BUSTILLOS, Julio.** “Instituto de Investigaciones Jurídicas”, UNAM. Año 2011. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 132. Págs. 1017 a la 1045.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, para reformar el artículo 4° de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público, al señalar: “Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

De igual forma, establece una prohibición para el legislador de no discriminar por razón de género, de allí que el hombre y la mujer sean iguales ante la ley, al señalar: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Prevé, además, la obligación del legislador para proteger la organización y desarrollo de la familia sin establecer la forma en que se creará y cuál debe ser su comportamiento, pero es de mencionar que en México se organiza sobre la base de la monogamia.

Menciona la libertad de todo individuo de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que desee tener, esto es, contempla la posibilidad de tener o no hijos.

Con relación a los niños, no contiene un derecho fundamental, sino un deber constitucional ya que los obligados a preservar los derechos de las personas menores de edad, son los padres, es decir, los niños y niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, que sus ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos.

Con lo hasta aquí expuesto se evidencia que en México hay igualdad entre hombres y mujeres, que los niños y las niñas son sujetos de especial protección y que la familia fue cuidadosamente elevada a rango constitucional.

Por ello, y con la intención de dar reconocimiento pleno a la regulación jurídica de los actos de familia, es que, en este mismo ordenamiento, se dispuso como un imperativo para los estados de la Federación el dar reconocimiento de validez a los actos del estado civil celebrados en otra entidad, lo que en ningún momento implica que si una entidad regula de determinada manera una institución civil, las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.

En relación, al mandato constitucional del artículo 4°, es importante destacar el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no concibe la formación de la familia a través del matrimonio; por lo que éste no es un requisito para poder disfrutar de la protección del núcleo familiar.

Asimismo, el diverso Constitucional 130, establece:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

A pesar de que dicho artículo establece las bases fundamentales para comprender lo que hoy significa el Estado laico en México, en su parte final hace referencia a los actos del estado civil de las personas, es decir: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio, la muerte.

En el caso que nos ocupa, el matrimonio debe ser propio de las normas que establezcan las propias autoridades, ya que, si bien es cierto, la iglesia celebra matrimonios eclesiásticos, estos no deberán de ser tomados como un acto del estado civil de las personas, sino como un sacramento.

2.2 Marco legislativo Internacional sobre la homosexualidad

En la **Organización de las Naciones Unidas** (ONU) han comenzado a tomar abiertamente una polémica postura sobre uno de los temas que crean más división y enfrentamiento entre sus Estados miembros.

Peor aún, la posición de Naciones Unidas no disfruta de apoyo en el Derecho Internacional.

En los últimos años, muchos burócratas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han decidido ignorar los procesos de consenso establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de avanzar en la idea de que, los individuos poseen el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló su convicción de que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho humano.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Unión Europea (UE) han establecido principios internacionales respecto de la homosexualidad, vinculantes para sus estados miembros; incluso han adoptado la misma postura a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por ejemplo, declaró explícitamente en una publicación de 2014, que apoya la promulgación de leyes estatales que proporcionan un “reconocimiento legal” a “parejas del mismo sexo”.

Del mismo modo, los órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas, están comenzando a promover el matrimonio entre personas del mismo sexo cuando se les presenta la oportunidad, a pesar de que dicha promoción se sitúa completamente fuera del ámbito de sus mandatos.

Por ejemplo, **el Comité de Derechos Económicos y Sociales (CDES)** ha señalado “su reconocimiento” a la ley argentina de matrimonio entre personas del mismo sexo, así como, expresó a Japón su opinión de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige otorgar beneficios idénticos a “las parejas del mismo sexo no casadas que cohabitan” que a las “parejas de distinto sexo no casadas que conviven”, y pidió a Eslovaquia y Bulgaria que “consideraran una legislación que otorgase el reconocimiento legal de adoptar a las parejas homosexuales y que regulara los efectos financieros de este tipo de relaciones”.

Esta defensa de los matrimonios del mismo sexo está aumentando, a pesar del hecho de que ningún documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ni el instrumento jurídico internacional exige tal redefinición del matrimonio.

De hecho, documentos vinculantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) apoyan la comprensión tradicional del matrimonio como un tipo particular de relación que sólo es posible entre un hombre y una mujer.

“Como es el caso de los Principios de Yogyakarta”,⁴³ “que extienden explícitamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero, cuyos derechos ya estaban incluidos implícitamente en el artículo segundo de la mencionada Declaración Universal bajo los genéricos «o de cualquier otra índole» y «o cualquier otra condición»:

Toda persona tiene derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.⁴⁴ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, previamente, en 1994, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas dictaminó que la prohibición y consecuente penalización de los comportamientos homosexuales vulneraban los derechos y a la privacidad y no discriminación.

⁴³ **Los Principios de Yogyakarta:** Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o, simplemente, Principios de Yogyakarta, es un documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT).

⁴⁴ **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)** es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945). La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

En el año 2000, la Unión Europea (UE), en el apartado (1) del artículo 21 de «Derecho de no discriminación» de su Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, censura legalmente la discriminación por motivos de orientación sexual:

Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Por otra parte, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo dieciséis que “los hombres y las mujeres (...) tienen el derecho a casarse y a fundar una familia”.

Del mismo modo, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, que es uno de los diez instrumentos jurídicos básicos sobre Derechos Humanos internacionales, expresa en su artículo 23 que “se reconocerá el derecho de los hombres y de las mujeres en edad de contraer matrimonio a casarse y fundar una familia”.

“La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.⁴⁵ Este documento, sin embargo, establece en su noveno artículo que la legislación matrimonial es privativa de cada uno de los estados miembros, por lo que la posibilidad de matrimonio entre personas del mismo sexo se regula en los marcos jurídicos estatales:

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

⁴⁵ **Diario Oficial de las Comunidades Europeas**. “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” (2000/c 364/01) Capítulo III. Igualdad, artículos 9, 21 y 23.

“**La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**”⁴⁶, es una de las organizaciones de peso específico en derechos humanos, como “**Amnistía Internacional (AI)**”⁴⁷ o “**Human Rights Watch (HRW)**”⁴⁸ trabajan regularmente en la desaparición de la discriminación por motivos de orientación sexual o de género.

El Tribunal de Strasbourg. Estrasburgo, Francia. – Por unanimidad, el tribunal de Derechos Humanos más importante del mundo estableció textualmente que “no existe el derecho al matrimonio homosexual”. Los 47 jueces, de los 47 países del Consejo de Europa, que integran el pleno del Tribunal de Estrasburgo (el tribunal de Derechos Humanos más importante del mundo), ha dictado una sentencia de enorme relevancia, la cual fue, y es sorprendentemente silenciada por el progresismo informativo y su zona de influencia. En efecto, por unanimidad, todos los 47 jueces, han aprobado la sentencia que establece textualmente que “no existe el derecho al matrimonio homosexual”.

El dictamen fue fundado en un sinfín de considerandos filosóficos y antropológicos basado en el orden natural, el sentido común, informes científicos y por supuesto, en el Derecho Positivo. Dentro de esto último fundamentalmente la sentencia se basó en el artículo No. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁴⁶ Parlamento, Europeo (2000). “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.

⁴⁷ **Amnistía Internacional**, conocida como **Amnistía** o **AI** (en el original inglés Amnesty International), es un movimiento global en más de 150 países y que trabaja para que los derechos humanos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 y en otros tratados internacionales como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sean reconocidos y respetados. Amnistía cuenta con más de 7 millones de miembros en todo el mundo. El objetivo de la organización es «realizar labores de investigación y emprender acciones para impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos» y pedir justicia para aquellos cuyos derechos han sido violados.

⁴⁸ **Human Rights Watch (HRW)**, ‘Observatorio de Derechos Humanos’) es una de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en el mundo dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos humanos. Su sede se encuentra en Nueva York (Estados Unidos).

Dicho artículo equivale a los artículos de los tratados sobre derechos humanos, tal el caso del 17 del Pacto de San José y al No. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la histórica y nada difundida resolución, también ha dicho el Tribunal que, la noción de familia no sólo contempla “el concepto tradicional del matrimonio, a saber, la unión de un hombre y de una mujer” sino que no se debe imponer a los gobiernos la “obligación de abrir el matrimonio a las personas de mismo sexo”.

En cuanto al principio de no discriminación, el Tribunal también añadió que no hay tal discriminación dado que “los Estados son libres de reservar el matrimonio únicamente a parejas heterosexuales”.

En el año 2004 el alcalde de Bègles (Gironde), Noël Mamère, celebró el “matrimonio” simbólico de una pareja homosexual. La unión fue registrada en el Registro Civil del Ayuntamiento, pero posteriormente anulada en 2007 por los tribunales franceses, al ser en aquel momento ilegal la celebración de “matrimonios” entre personas del mismo sexo.

La decisión del **Tribunal de Estrasburgo de los Derechos Humanos (TEDH)** puede resultar absolutamente inevitable a la luz del citado artículo y más que aconsejable en un momento delicado para las instituciones europeas, cuando hay países como Polonia y Hungría que rechazan abiertamente el llamado ‘matrimonio gay’, en el caso del segundo tipificado en su propia Constitución el matrimonio natural como el único reconocido por el Estado.

En contraste, y especialmente desde que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos proclamase ‘constitucional’ el matrimonio entre dos hombres o dos mujeres, la tendencia universal ha sido considerado como una ‘conquista social’ irreversible.

En México, el presidente Enrique Peña Nieto presentó una propuesta para legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo, y para que puedan adoptar, acción que ha polarizado el debate en torno al tema.

Las iglesias y organizaciones conservadoras han criticado ampliamente tal decisión.

Se ha dicho que, se realizó una campaña para que en las elecciones de gobernadores se votara en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como consecuencia del rechazo a la iniciativa presidencial.

De esta forma, la reciente sentencia en Europa viene a enfriar y templar la propaganda incesante de algunos grupos que hacen parecer la aprobación del matrimonio gay, como un avance imparable al que solo se resisten, movidos por una profunda homofobia, un puñado de países. La realidad es que solo 17 de los 193 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene esta institución.

Pero ni siquiera puede alegarse homofobia militante en esos casos, al menos no en su mayoría: 95 de los 176 estados que solo reconocen el matrimonio natural han despenalizado por completo las conductas homosexuales y 88 mantienen protección constitucional sobre los individuos del colectivo LGBT (siglas para **lesbiana, gay, bisexual y transgéneros**, se trata de un movimiento que **lucha por los derechos de igualdad** para estas comunidades sexuales minoritarias).

“En el caso concreto que juzga el Tribunal de Estrasburgo de los Derechos Humanos (TEDH), Francia aprobó el llamado matrimonio homosexual, en el año 2013, y el tribunal ha alegado que la pareja demandante tiene ahora la posibilidad de casarse”.⁴⁹

⁴⁹ Véase: [http://www.noticiacristiana.com/sociedad/2016/07/tribunal-no-derecho - matrimonio - homosexual. Html.](http://www.noticiacristiana.com/sociedad/2016/07/tribunal-no-derecho-matrimonio-homosexual.html)

2.3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Derivada de la reforma constitucional al artículo primero, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, decretada el 11 de junio del 2003, constituye la reglamentación al párrafo tercero de dicho artículo y dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Asimismo, a través de dicho sustento legal el Estado se compromete a proteger a todas y todos los mexicanos de cualquier acto de discriminación.

El origen de esta ley se remonta al movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad que se formó en 2001, es decir, la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación integrada por 160 comisionados, quienes elaboraron un diagnóstico en esta materia, así como un anteproyecto de ley.

En marzo de 2014, el Congreso de la Unión reformó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El texto completo de la ley reformada y vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y a lo que nos concierne es el que se presenta a continuación:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. **El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona** en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

- II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes **motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
- También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- IV. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;
- V. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;
- VII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VIII. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;
- IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación; y
- X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas.

2.4 Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006) por el Gobierno del Distrito Federal, tiene como objetivo principal, definir y regular un nuevo tipo de asociación entre dos personas, llamado "sociedad de convivencia".

Dicha ley se autocalifica en su artículo 1º como: "de orden público e interés social" y en su artículo 2º la define como: "un acto jurídico bilateral".

Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La sociedad de convivencia, es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo.

El objeto de esta asociación es establecer un "hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua" (artículo 2º).

Sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no sean parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado (artículo 4º).

Con estos requisitos personales, resulta que los parientes que vivan honestamente en un mismo domicilio, como dos hermanos, o tío y sobrina, o abuela y nieto, no pueden formar una sociedad de convivencia.

Las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato, sea como matrimonio.

Resulta entonces que las sociedades de convivencia sólo sirven para uniones entre personas del mismo sexo que quieran establecer "un hogar", es decir que quieran vivir en un mismo domicilio, con cierta voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Esta finalidad está presente en la mente del legislador, aunque no la expresa claramente. Por eso en algunos artículos (18 y 21fracción I) la ley se refiere a "las o los conviventes", es decir dos mujeres o dos varones "conviventes"; si otra fuera la intención habría expresado también las relaciones entre "la y el convivente". Los socios pueden pactar (artículo 7º fracción IV) las reglas de su convivencia y también sus relaciones patrimoniales. Si no lo hacen, la sociedad es válida y se rige por las disposiciones de la ley. Si los socios inscriben su sociedad en un registro que se constituirá para ese fin en cada delegación política del Distrito Federal, entonces sus reglas surtirán efectos contra terceros (artículos 3er y 6to). Esto puede ser importante para determinar la capacidad patrimonial de las personas, será necesario, cuando se quiera prestar dinero a una persona, que se asegure que no tiene obligaciones patrimoniales con otra, derivadas de una sociedad de convivencia debidamente registrada.

La libertad de pactar está limitada pues la ley dispone (artículo 17) que no producirán efecto los pactos que perjudiquen "derechos de terceros" ni "los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada convivente y los contrarios a la Constitución y a las leyes".

La sociedad tiene que convenirse por escrito (artículo 6o.), y si los interesados lo quieren, pueden ratificar su voluntad e inscribir el documento donde consta en un registro público.

El registro no es necesario para la validez de la sociedad (véase artículos 2º y 3º de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México), pero surte efectos contra tercero sólo si se registra.

El registro se hará ante la Dirección General Jurídica de la delegación donde se establezca el domicilio común. Para la inscripción se requiere la presentación de un documento en el que conste el nombre y datos generales de los convivientes y de dos testigos, el domicilio donde pretenden establecer el "hogar común", la manifestación expresa de vivir juntos para ayudarse mutua y permanentemente, además podrá contener las reglas acerca de su relaciones patrimoniales, si no convienen reglas especiales cada socio mantendrá su capacidad jurídica patrimonial sin cambios. El documento tiene que ser firmado por los interesados y dos testigos (artículo 7º).

Los interesados tienen que presentarse personalmente a solicitar el registro y ratificar su voluntad, acompañados de los testigos requeridos y con cuatro tantos del escrito donde conste su voluntad asociativa (artículo 8º). Tendrán que pagar una cantidad por el registro. La ley dispone que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal organice "un sistema de control y archivo de sociedades de convivencia".

El registro será público, de modo que podrá ser consultado por cualquier persona que lo solicite. Las reglas de la sociedad podrán modificarse de mutuo acuerdo y haciendo la inscripción correspondiente para que surtan efectos contra terceros.

La sociedad de convivencia, en principio, sólo obliga a los socios ("convivientes", dice la ley), aunque surte efectos contra terceros si está debidamente registrada. Los efectos que produce entre las partes son estos:

- a) La obligación principal de los socios es la de proporcionarse alimentos (artículo 13º). No define la ley el contenido ni la medida de esta obligación, pero remite a lo que dice el Código Civil del Distrito Federal sobre la materia.

El código habla de los alimentos que se deben entre padres e hijos, entre cónyuges y entre concubinos. Como la sociedad de convivencia, por disposición del artículo 5o. de la ley, se rige "en lo que fuere aplicable" por las reglas del concubinato, se entiende que los socios se deben alimentos en la misma medida y condiciones que los concubinos.

- b) Los socios adquieren recíprocamente derechos sucesorios en caso de sucesión legal o intestamentada, en la misma medida que los concubinos (artículo 14).
- c) Los socios adquieren el derecho a desempeñar la tutela respecto del otro que haya sido declarado en estado de interdicción (artículo 15). No dice la ley que tienen la obligación de desempeñar la tutela, sino sólo el derecho de ser llamados para ello; tampoco establece si es un llamado preferente o si concurre, en último lugar, con los llamados por el artículo 490 del Código Civil para el Distrito Federal, que son: los abuelos, los hermanos y los parientes colaterales.
- d) Las relaciones patrimoniales entre los socios se regirán por lo que acuerden entre ellos que, como ya se dijo, surtirá efectos contra tercero si la sociedad está registrada. Si no acuerdan al respecto, cada uno mantiene su propia capacidad patrimonial sin cambios.
- e) Si fallece uno de los socios, a cuyo nombre estaba el contrato de arrendamiento de la vivienda donde convivían, "el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato" (artículo 23).

Esto viene a complementar el régimen del artículo 2448 H del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que en el contrato de arrendamiento de vivienda, a la muerte del arrendatario, se subrogarán en sus derechos el cónyuge, los hijos o ascendientes que hubieran habitado en esa vivienda.

- f) Cada socio, dice el artículo 17, "que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen". No se especifica cuál o cuáles son las causas o situaciones que pudieran generar esos daños o perjuicios, ni qué se entiende por actuar de buena fe, ni quién es el responsable de indemnizarlos. Puede complementarse con el artículo 19 que dice que el socio que actúa "dolosamente" al momento de acordar la sociedad, "perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione".

Quizá lo que pretende decir la ley, es que quien acuerde una sociedad de convivencia, sabiendo que está impedido por tener otra unión con persona diferente (matrimonio, concubinato u otra sociedad de ese tipo), tendrá que pagar la indemnización correspondiente; es algo semejante a lo que dispone respecto del concubinato el artículo 291 bis, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

- f) En caso de disolución de la sociedad, el socio que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a exigir del otro "una pensión alimenticia" por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad. No se exige ningún requisito de comportamiento, de modo que no importa la razón por la que se haya disuelto la sociedad, pues por el solo hecho de haber convivido y no tener ingresos ni bienes suficientes, cualquiera de los socios tiene el derecho a la pensión, siempre que no contraiga otra unión por matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.
- h) El efecto más importante es que se considera que, la relación entre los socios es una relación legalmente reconocida, semejante a la que se da entre concubinos. El artículo 5o. de la ley dice que a dichas sociedades se les aplicarán, "en lo que fuere aplicable", las reglas del concubinato, y luego añade que "las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los conviventes".

Por lo que hace a la terminación de la sociedad de convivencia, la ley exige, para constituir la sociedad, que los socios tengan y expresen "voluntad de permanencia" (artículo 2º).

No dice cuánto tiempo implica esa voluntad, o si es por tiempo indefinido, pero en todo caso no parece que sea necesaria una voluntad que implique un compromiso duradero, pues la sociedad se disuelve fácilmente. Basta "la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes" (artículo 20-I). Se trata, por lo tanto, de una sociedad que se constituye con la voluntad concurrente de los dos socios, pero se disuelve por la voluntad unilateral, o repudio, de cualquiera de ellos; es una sociedad necesariamente inestable.

Hay otras causas de terminación que, existiendo la posibilidad de repudio unilateral, son un tanto ociosas, pero implican situaciones en las que no hace falta expresar la voluntad de repudio: por el abandono injustificado del domicilio común por más de tres meses, porque alguno entre a una unión matrimonial o concubinaria, por la actuación dolosa de alguno o por defunción.

Si la sociedad fue registrada, la ley dispone (artículo 24) que una vez disuelta, "cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por escrito" a la dependencia registradora.

No dice qué sanción corresponde por el incumplimiento de ese deber, por lo que parece previsible que a menudo quede incumplido.

La dependencia que recibe la notificación "deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles".

Si la sociedad termina por muerte de uno de los socios, tendrá que exhibirse el acta de defunción correspondiente.

2.5 Ley Orgánica del Registro Civil

La Ley Orgánica del Registro Civil estableció la obligatoriedad de todos los habitantes de la República a inscribirse en el Registro Civil.

El 30 de enero de 1857, el presidente Ignacio Comonfort decretó la Ley Orgánica del Registro Civil.

Dicho ordenamiento establece, entre otros, lo concerniente al registro de actas de nacimiento y adopción, que en el presente tema es lo que incumbe. Por ello, a continuación, se dará cita a la mencionada ley, haciendo alusión aquellos artículos concernientes.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Organizacion del registro.

- 1. Se establece en toda la República el registro del estado civil.**
- 2. Todos los habitantes de la República están obligados á inscribirse en el registro,** á excepcion de lo ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.
3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde, uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.
4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

5. Para la primera inscripcion, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, é impresos se conservarán en todas las oficinas, públicas, para identificar las personas.

6. Este primer registro, servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripcion resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvas las acciones á la que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policia dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.

7. Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la policia por cualquiera infraccion de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la poblacion, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separacion de los demás municipales y de la policia, y se publicarán cada mes, siendo en caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

8. Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos, con sujecion á los gobernadores.

9. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

10. El registro se desempeñará por una seccion compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, según las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores con sujecion al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó por el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

12. Los actos del estado civil, son:

I. El nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La adopcion y arrogacion.

IV. El sacerdocio y la profesion de algunos votos religiosos, temporal ó perpétuo.

V. La muerte.

13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificacion, y otros cinco en que se extracten aquellas, á fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán tambien los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padron general y otro para la poblacion flotante.

14. Los registros se asentarán, marcados al márgen de la derecha con el número que les corresponda, en la inscripcion, y al de la izquierda con el folio, del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.

15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto á la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará á la secretaria del Estado, Distrito ó Territorio. Esta remitirá cada tres meses un extracto general al Ministerio de Gobernacion.

16. Cada libro servirá exclusivamente á su objeto y solo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan.

Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

17. Se prohíbe expresamente, y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los expedientes segun se vayan formando.

18. Los certificados y demás documentos que deban figurar en los registros del estado civil, para hacer fé, deberán estar extendidos en papel del sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entónces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto más pronto fuere posible. Los libros y expedientes se llevarán en papel de oficina.

19. Los actos deben registrarse unos despues de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerenglonaduras: los errores de pluma, ó equivocaciones de redaccion ó sustanciales, se expresarán al fin del acto, salvándose con toda claridad, y ántes de las firmas del funcionario público y de los comparentes: las fechas no se pondrán con números.

20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se borraré marcándolo con dos líneas trasversales, y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad los interesados y los testigos.

21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino prévia declaracion de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

22. Los certificados que se expidan, se darán á expensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si no pasa de un pliego. Si excediese, se cobrará á razon de dos reales por cada pliego de exceso. La inscripcion en los registros se hará grátis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de dia, y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará á los insolventes.

23. Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningun motivo de oficina: los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservacion; y los extractos se depositarán en el oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pérdida de una sustancia, se conserve la otra. Sobre articular se recomienda muy escrupulosamente la mayor exactitud á las autoridades: los gobernadores dictarán las normas que estimen oportunas y eficaces.

24. Los oficiales del estado civil formarán á continuacion de esta ley una compilacion de todos los decretos, órdenes, bandos y demás disposiciones que se dicten concernientes al estado civil, á fin de que el registro de actos tan importantes se haga con toda la legalidad y exactitud debidas.

25. Los subprefectos vigilaran é inspeccionarán á los jueces de paz ó autoridad á quien corresponda, en los pueblos á los subprefectos los prefectos, y á éstos los gobernadores en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos harán una visita por lo ménos al año.

26. Los actos del estado civil contendrán el año, el dia y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitacion, edad, estado y profesion de los interesados y de los testigos.

27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro más que expresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos designados por la parte, leerá el registro y firmará cuando aquella no sepa hacerlo.

28. Cuando los interesados no puedan acudir personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastanteando en forma.

29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos varones, mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en casos de absoluta necesidad.

30. Los actos del estado civil serán firmandos por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose previa lectura al acto, cuya circunstancia se hará constar ántes de la firma, y expresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.

31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepcion, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripcion ha sido por culpa de los interesados y asentándose el acto con la anotacion correspondiente y la debida referencia en el fondo en que según su fecha debió inscribirse.

32. En el caso de pérdida ó extravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á la costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando esta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los arts. 13 y 15.

33. Tanto en la insercion de un acto como la justificacion de un error no salvado en le momento de la inscripcion, y para la reposicion del registro, haya sido parcial ó total la pérdida, se requiere la resolucion de la autoridad judicial. Esta, en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancia de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo, y previo informe del prefecto.

34. Todo acto del estado civil registrado en país extranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se ha celebrado.

35. Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fé si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9º del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.

36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera de lugar que le corresponda, la multa será doble.

37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califiquen como delitos, sufrirán, previo el juicio correspondiente, la pena de cinco á diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

38. En todo caso serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia ó criminalidad haya causado, y lo serán así mismo los prefectos y demás autoridades que toleren ó no remedien los abusos luego que lleguen á su conocimiento.

39. A este fin, en la visita de que habla el art. 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos ó tres veces al año, la autoridad competente verificará los registros con toda escrupulosidad: si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes; si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá á disposicion del juez competente.

40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme á las leyes.

CAPITULO II.

De los nacimientos.

41. Todo individuo nacido en el territorio de la República, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las setenta y dos horas siguientes á su nacimiento.

Los padres parientes ó personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados á hacer la declaracion en el término señalado ante el oficial encargado del registro, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa.

Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez á cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

42. El recién nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar á la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripcion en la casa, se pagarán los derechos de que habla el art. 22.

43. Si la inscripcion se pretendiere pasados los tres dias, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrian resultar de la inscripciones voluntarias ó indefinidas.

44. La inscripcion se hará en la oficina á que corresponda la habitacion de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa extraña, la inscripcion se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

45. Los mexicanos que nazcan en país extranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos, se hará la inscripción ante la autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.

46. El padre natural no está obligado á hacer declaracion. Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta expresamente; mas si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque el mismo lo pida.

47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policía. En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.

48. En el acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el dia y la hora del nacimiento: el sexo del niño y los nombres que le hayan de dar, ó se le hayan dado en el bautismo: el nombre, apellido, profesion y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es primero, segundo ó tercer hijo. Si en la familia hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algun otro para evitar equivocaciones.

49. Respecto de los hijos naturales, se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los interesados, solo se registrará el nacimiento con esta fórmula: -- Hijos de padres no concedidos.

50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieran alguna señal en el cuerpo, se anotarán y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo.

51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no solo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino tambien la declaracion de ser hijo natural, y la referencia á la acta de nacimiento, en el cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espúrios.

52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros modos legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias prevenidas.

53. Toda persona que encontrare un niño recién nacido expuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la sección á que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren, declarándose específicamente las circunstancias de la invención, á cuyo fin se llevará un registro de expósitos, con las mismas formalidades que los demás.

54. El registro se hará ante dos testigos, expresándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si como suele suceder en estos casos, se indica estar ya bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia ó parroquias de la población; y si no se encontrare, se dará parte á la autoridad eclesiástica, para la resolución conveniente.

55. Si el inventor quiere adoptar al expósito, se practicará lo prevenido para los casos de adopción. Si no, el niño será entregado á algunos establecimientos de beneficencia, en donde no haya casa de expósitos, y cuando aquellos también faltan, al párroco respectivo, para que le conserve ínterin la autoridad política le envía á la ciudad donde haya casa de expósitos.

56. En ésta, así como en las demás de beneficencia, se llenará un registro que contenga todos los pormenores conducentes á reconocer al niño. En él se hará referencia al de la policía y en el de ésta se anotará el día en que el niño entró al establecimiento, y el folio en que en el libro de éste se haga asentar la entrada.

57. Cuando un niño fuere reclamado por sus padres ó parientes, no se hará la entrega sino con formal declaración de la autoridad judicial, y previas las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y del derecho que tenga el reclamante. Este, siendo acomodado, deberá pagar todos los gastos que hayan causado el expósito, á cuyo fin en los establecimientos respectivos se llevará una cuenta exacta de los gastos particulares de cada niño para que unidos á los que correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.

58. Los padres, parientes ó tutores que expongan niños menores de siete años, serán castigados conforme á las leyes vigentes.

59. Los que abandonen niños de siete á diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa, ó de un mes á un año de prisión. En estos casos el niño será puesto en algún establecimiento de beneficencia, asentándose en los registros de éste y de la policía todas las circunstancias conducentes, y anotándose el hecho en el registro del nacimiento del niño.

60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

61. Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el oficial de cuenta y razón, si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitán ó patrón, si fuere mercante.

El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial ó capitán y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en él más cercano, y la otra se remitirá á la secretaría del gobierno del Estado ó territorio que últimamente sirvió de domicilio al padre del niño para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia serán registrados en la oficina á que la casa corresponda. Los superiores están obligados á dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hará el registro con total sujeción á lo prevenido en la presente ley. En los registros del establecimiento se anotará el hecho con referencia al folio del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible.

CAPITULO III.

De la adopción y arrogación.

63. Hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del estado civil, quien ante los testigos hará el registro, que contendrá el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y la acta de adopción íntegra, la cual, además, quedará archivada como los demás expedientes.

64. En el registro de nacimiento ó de reconocimiento del adoptado se anotará la adopción con la referencia correspondiente de páginas de una y otra.

CAPITULO IV.

Del matrimonio.

65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, **los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.**

66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padre ó curadores, ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso: la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaracion de dote, arras, donacion protrenupcias, y cualquier otra relativa á los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en que grado: la solemne declaracion que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato.

67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetará á esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, el cual será anotada en el lugar respectivo.

68. Lo mismo se hará con las copias que acrediten la celebracion de un matrimonio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

69. Los matrimonios que se celebren en el mar, se registrarán como está prevenido en le art. 66; y la cata se extenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos por el art. 61.

70. Si fuere necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demás casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar tambien en los libros del establecimiento, con la debida referencia al folio del registro.

Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detalle correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil á que esté sujeto el último domicilio del marido y de la mujer, para las anotaciones legales.

71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas despues de celebrado el sacramento.

72. El matrimonio que esté registrado, no producirá efectos civiles.

73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los ganaciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administracion de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligacion de vivir en uno.

74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaración de la autoridad judicial, imponiéndose á los consortes una multa de diez á cincuenta pesos, ó de un mes á seis de prision.

75. Los extranjeros que contraigan matrimonio entre sí conforme á las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado á anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que contengan segun las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

76. Los prefectos y subprefectos suplicarán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelas y tutores á quienes corresponda según las leyes y en los términos que éstas previene. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los territorios los jefes políticos.

77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán tambien en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al márgen del primero. Este registro será un apéndice al libro del matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año.

78. Los curas darán parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones ó fueron dispensadas bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

CAPITULO V.

De los votos religiosos.

79. Las personas que quieran dedicarse al sacerdocio, ó consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo ántes de la edad señalada por las leyes, que para que las mujeres entren al noviciado, será la de veinticinco años cumplidos.

Antes de recibirse el subdiaconado y ántes de hacerse la profesion, privada, comparecerán los interesados, en la oficina del estado civil, y en ella, en presencia del oficial respectivo y de dos testigos, declararán sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesion y edad; manifestarán su explícita voluntad para adoptar el estado en que van á entrar, el consentimiento de sus padres ó tutores, quienes firmarán tambien el acta; y expondrán asimismo si obtienen algun beneficio eclesiástico, cual sea éste, y si es de sangre ó concedido, y por quién.

80. Los registros de las profesiones de las religiosas se hará en su mismo convento, debiendo declarar la interesada solamente en presencia del oficial y de los testigos, á fin de que quede garantida la libertad de su declaracion.

81. Las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, ó por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios ó comunidades de que dependian, harán asimismo la correspondiente declaracion ante el oficial del estado civil, la cual se anotará además al márgen del acto primitivo. Lo mismo se hará en los casos de exclaustacion por nulidad de los votos y por buleto de secularizacion. En estos registros se asentarán minuciosamente todas las circunstancias que conduzcan á la justificacion del acto.

CAPITULO VI.

De los fallecimientos.

82. Ninguna inhumacion se hará sin autorizacion del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ú otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó extraño.

84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, expresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y variedad del cónyuge supérstite: si el difunto era viudo, se expresará de quién; los nombres, etc., de los hijos y de los padres.

Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al ménos el Estado ó nacion.

85. Para extender el acta, el pariente más próximo, el jefe de la familia ó el dueño de la casa, ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, extenderá el certificado un médico de policia. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demás expedientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras dará el aviso á la oficina correspondiente.

86. Ninguna inhumacion se hará ántes de las veinticuatro horas después de la muerte, á excepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policia dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se hará constar estas circunstancias.

87. En caso de muerte en los hospitales civiles ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentarán tambien el acto. El oficial remitirá tambien copia del registro al último domicilio del difunto, para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores.

88. Esto se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de correccion ó reclusion, así como en los predios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mencion alguna de esa circunstancia como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial ó de la policia, bien de oficio ó á peticion de parte legítima.

90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante por el capitan ó el patron, asentándose el acta á continuacion del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuere posible.

91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacará dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate el registro se hará por la oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley.

Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crimen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues de que á un agente de policia, asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algun indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demás generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

95. El agente de policia remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no puedan reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

96. Los alcaldes de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes de su ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el artículo 84. Con esta se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

98. Los gobernadores y los jefes políticos formarán los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecucion de esta ley.

99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el artículo 5º.

100. El primer dia del cuarto mes comenzará la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán á los que hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

2.6 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por **objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.**

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de **los Jueces del Registro Civil**, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acta: Forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;

Artículo 3º.- Los hechos que se declaren y actos que se realicen ante el Registro Civil, en las oficinas de la propia Institución, se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho hasta las quince horas. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y días festivos, así como aquellos en que las oficinas del Registro Civil suspendan sus labores por causas de fuerza mayor.

Tratándose de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, podrán celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil, cuando así sea requerido en términos de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que hace a defunciones, estas únicamente podrán ser tramitadas en las instalaciones del Registro Civil de conformidad con el presente Reglamento.

Tratándose del levantamiento de actas de defunción y nacimiento, en los módulos y juzgados que cuenten con guardias para tal efecto, serán hábiles todos los días del año, con horario de atención de las ocho a las veinte horas.

Los matrimonios que se celebren en juzgados en horas inhábiles se considerarán realizados a domicilio. La Dirección establecerá los juzgados habilitados.

El Titular podrá habilitar días y horas para el desempeño de las funciones del Registro Civil, cuando las circunstancias lo ameriten.

Capítulo VI De la autorización del Estado Civil

Artículo 40. Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40 bis. El Juez hará constar por escrito las declaraciones de las y los concubinos, en términos de lo establecido en el artículo 291 bis del Código Civil del Distrito Federal, emitidas por las personas que acudan a formular las mismas; pudiendo expedirse constancias de dichas declaraciones, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas.

Para la Constancia de declaración de existencia de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;
2. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;
3. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos;
4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan, y
5. Original y copia de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses.

Para la Constancia de declaración de cesación de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;
2. Copia certificada, de reciente expedición y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;

3. Copia certificada, de reciente expedición, y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos, y

4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 41. La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los juzgados, módulos registrales, en las oficinas consulares del servicio exterior mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 42. Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 43. En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

Artículo 44. Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, deberá ordenarse el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan.

En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables

Artículo 45. En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria; excepto el menor y el difunto, cuando se trate de registro de nacimiento de menor de seis meses de vida y levantamiento de acta de defunción de un extranjero, respectivamente.

I. De las Actas de Nacimiento

Artículo 46. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

I. Solicitud de registro debidamente requisitada;

II. El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos;

III. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables.

Para los efectos del artículo 75 del Código Civil, se exceptúa la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor fallecido.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre;

Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

Si al momento de realizar el registro de Nacimiento, se acredita con copias certificadas de actas del estado civil, que algún dato contenido en el certificado de nacimiento en los casos de omisión de algún nombre, ortografía en el nombre y apellidos así como edad de la madre se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

V. Identificación oficial de los presentantes;

VI. Derogado.

VII. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar.

En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del certificado de nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.

La filiación en el caso de hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato del mismo sexo, se compondrá atendiendo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, asentándose el nombre de la madre contenida en el certificado de nacimiento.

Para el caso de registros de nacimiento derivados de adopción del mismo sexo, la filiación se asentará conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ante la omisión del señalamiento del orden de los apellidos, los padres lo elegirán de común acuerdo.

Artículo 47. Para los efectos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 7.1, 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 22 A de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y 60 del Código Civil, cuando la madre y/o el padre del registrado, sean menores de edad no emancipados, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres.

Artículo 48. Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Juez para la autorización del acta respectiva por el Ministerio Público, o en su caso, por el director, administrador, apoderado legal o responsable de la institución o casa de asistencia ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones.

Artículo 49. En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Juez solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el registro para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50. El juez deberá autorizar el registro de nacimiento y reconocimiento, cuando los padres carezcan de acta de nacimiento y presenten los demás requisitos señalados en el artículo 46 del presente Reglamento; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.

Artículo 50 bis. Si al dar aviso de un nacimiento, se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción las cuales se correlacionarán entre sí.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables.

De las Actas de Reconocimiento

Artículo 58. Para autorizar un Reconocimiento ante el Juez, se requiere:

- I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;**
- II. Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento;**
- III. Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento con identificación oficial;**
- IV. En su caso, comparecencia con identificación oficial de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;**
- V. En su caso, documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por él otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público o autoridad judicial;**
- VI. Copia certificada de reciente expedición del acta de nacimiento de la persona que va ser reconocida;**
- VII. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer; en caso de no presentar copia certificada del acta se omitirá la filiación.**
- VIII. Derogado.**

IX. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes de la persona a reconocer.

Artículo 59. Para el reconocimiento de un hijo, en la partida de nacimiento ante el juez, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 60. En caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva, se requiere:

I. Presentar ante el Juez del Registro Civil donde se levantó el acta de nacimiento, solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;

II. Presentación de la persona reconocida;

III. En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento; el compareciente deberá presentarse con identificación oficial.

IV. Copia certificada, de reciente expedición del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida;

V. Derogado.

VI. Copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.

Artículo 61. Podrán reconocer a su hijo, el padre y la madre que no vivan juntos, conviniendo en el acto, cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia.

Artículo 62. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

Artículo 63. El menor de edad podría reconocer a un hijo, previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; y a falta de dicha autorización, esta será suplida por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 64. En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento primigenia y deberá levantarse nueva acta de nacimiento; por lo que, se hará en aquella la anotación correspondiente, la cual quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna salvo mandato judicial.

Artículo 65. Si el reconocimiento se hiciere en lugar distinto de aquél en que se levantó el Acta de Nacimiento, el Juez que lo autorice, remitirá copia de ambas actas al Juez del Registro Civil que haya registrado el nacimiento, para que éste efectúe la anotación en el acta respectiva y haga la reserva a que se refiere el artículo anterior.

De las Actas de Adopción

Artículo 66. Para autorizar el Acta de Adopción, se requiere:

I. Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada;

II. Copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declara firme; así como oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente;

III Copia certificada del acta de nacimiento del adoptado y del o los adoptantes; y

IV. Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.

Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el acta de nacimiento, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Artículo 67. Si la adopción se hiciere en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si la adopción se hiciere en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el Acta de Nacimiento, para que se efectúe la reserva correspondiente.

En ambos casos, se dará aviso también mediante escrito a la Dirección y en su caso, al Archivo Judicial, para los efectos anteriormente señalados.

Artículo 68. Para el caso de que sea declarada judicialmente la impugnación o revocación de la adopción, se estará a lo ordenado por la sentencia definitiva correspondiente, a fin de realizar las anotaciones o inscripciones que procedan.

Artículo 69. En el caso de adopción a que se refiere el artículo 410-D del Código Civil, se autorizará el acta de adopción insertando en ésta los datos esenciales de la resolución judicial; asimismo, se anotará en el acta de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del acta de adopción.

Capítulo VIII De las Inscripciones

Artículo 103. Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.

Artículo 104. Se inscribirán ante la Dirección, la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas que señalan los artículos 134 y 138 Bis del Código Civil.

Artículo 104 Bis. Se inscribirán ante la Dirección, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se registrarán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por el órgano jurisdiccional, que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 323 septimus.

El Registro Civil, al realizar la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios correspondientes.

Artículo 105. Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado debidamente certificado por la autoridad emitente en el país de origen, mismo que deberá presentarse debidamente apostillado o legalizado por el Servicio Exterior Mexicano, en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tratándose de divorcios ocurridos en el extranjero, además de los requisitos antes señalados, la resolución que ordene el divorcio deberá presentarse debidamente homologada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 106. Una vez recibida por la Dirección la sentencia firme que ordene la inscripción o anotación que corresponda, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, de resultar procedente, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro, en su caso, al Archivo Judicial para los efectos conducentes.

Artículo 107. El Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular cuando se ejecute en lo conducente la sentencia firme.

En el caso de que la inscripción o anotación que corresponda, no proceda o no pueda realizarse, el Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular, señalando las causas por las cuales no pueda realizar la inscripción o anotación que corresponda.

Artículo 108. Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, a que se refiere el presente capítulo, se deberán relacionar y autorizar en las actas a que se refiere el presente Reglamento.

De manera conjunta, el Juez observará lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 108 Bis. Para los efectos del artículo 89 del Código Civil, para realizar la anotación en las actas de nacimiento o matrimonio, si el pupilo es casado, se requiere:

I. Copia certificada del auto de discernimiento de la tutela;

II. Oficio por el cual, el juez que dictó el auto de discernimiento de la tutela, ordena el asentamiento de la inscripción en el acta de nacimiento o matrimonio del pupilo según sea el caso.

2.7 Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal

El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, encargada de hacer constar y autorizar los “Actos del Estado Civil de las Personas”.

Así como extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo genérica.

Así como tener a su cargo el registro de deudores alimentarios morosos del distrito federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el “Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, por lo que podemos entender la importancia del mismo en la vida de cualquier persona que siendo mexicano o no, realice actos o hechos jurídicos en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Esta Institución realiza y otorga uno de los servicios públicos de carácter jurídico más importante entre los que realizan diferentes Instituciones Gubernamentales, toda vez que el Estado se encuentra obligado a otorgar certeza jurídica en cada uno de los documentos que se expiden, y que acreditan el estado civil de las personas a lo largo de su vida, así como de las modificaciones que éste tenga.

La función registral y de custodia que desempeña el Registro Civil, es de alta estima e importancia en razón de que, proporciona a las personas constancia de cada uno de sus actos civiles facilitando el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

El archivo de esta Institución cuenta con un acervo que data de 1861 y el cual consta de aproximadamente 350,000 libros, incrementándose éste día a día, conservando distintos documentos de suma importancia para la historia de la Ciudad de México.

Es por ello que el presente Manual es de fundamental importancia, ya que éste será el instrumento a través del cual se garantice la legalidad de cada uno de los actos que autoriza el Registro Civil, brindando con esto seguridad jurídica y agilidad administrativa, a cada uno de los prestadores del servicio registral, así como al usuario que demanda un trámite.

Dicho Manual establece:

- Nombre del procedimiento;
- Los requisitos que deberá presentar el solicitante del servicio;
- La forma en que el personal del Registro Civil deberá atender la solicitud; y
- El tiempo que requiere dicho procedimiento.

Sin duda, el Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal establece diversos Procedimientos, sin embargo, para efectos del tema que se trata en el presente trabajo, solo se refiere al Registro de Nacimiento, mismo que a continuación se transcribe y posteriormente se realizarán los comentarios de su contenido.

Nombre del procedimiento: Registro de Nacimiento.

Objetivo general. Autorizar el registro de nacimiento de personas nacidas o que tengan su domicilio establecido dentro del perímetro del Distrito Federal, por conducto de los Jueces del Registro Civil debidamente autorizados para dichos fines.

Políticas y normas de operación. El Registro Civil es una Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Requisitos: Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

1. Solicitud debidamente requisitada.

2. Presentación del menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos; que acrediten la filiación.
3. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad al Reglamento del Registro Civil.
4. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil, denuncia de hechos realizada ante la Fiscalía correspondiente de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.
5. En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.
6. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado.
7. Identificación oficial de los presentantes.
8. Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes del menor a registrar con una antigüedad no mayor a 6 meses.

Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento.

Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas menores de dieciocho años, se requiere lo señalado anteriormente, así como:

1. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento de un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la institución.
2. Para el caso de ser originario de otro Estado de la República Mexicana, además presentara Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, cuando los avances tecnológicos lo permitan, se aceptará la emitida por las distintas Entidades de la República.
3. Para la acreditación del uso de nombre y fecha de nacimiento deberá presentar identificaciones y/o documentos públicos y privados de las diversas etapas de su vida, cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.
4. Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de dieciocho años se requiere lo anteriormente señalado, así como:
5. Comparecencia de la persona a registrar.
6. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la institución.

7. Para el caso de ser originario de otro Estado de la República Mexicana, además presentara Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, cuando los avances tecnológicos lo permitan, se aceptará la emitida por las distintas Entidades de la República.
8. Para la acreditación del uso de nombre y fecha de nacimiento deberá presentar identificaciones y/o documentos públicos y privados de las diversas etapas de su vida, cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.
9. Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.
10. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 6 meses.
11. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil, denuncia de hechos realizada ante la Fiscalía correspondiente de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente. Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de las niñas y niños en circunstancias de desventaja social, se requiere:
12. Solicitud debidamente requisitada.
13. Presentación del menor de edad por el Ministerio Público, en coordinación con las Instituciones de carácter público que cuenten con programas de integración o reintegración social.

14. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.
15. Para el caso de ser originario de otro Estado de la República Mexicana, además presentara Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, cuando los avances tecnológicos lo permitan, se aceptará la emitida por las distintas Entidades de la República.
16. Denuncia de hechos ante la Fiscalía correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de alguna persona perteneciente a cualquier pueblo o comunidad indígena del país, se requiere:
17. Solicitud del registrado debidamente requisitada.
18. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificación oficial.
19. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de Nacimiento y hasta la fecha de expedición emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución.
20. Para el caso de ser originario de otro Estado de la República Mexicana, además presentara Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, cuando los avances tecnológicos lo permitan, se aceptará la emitida por las distintas Entidades de la República.

21. Documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona, así como del lugar y fecha de nacimiento, constancia de parto, constancia de origen o de identidad étnica; fe de bautismo; identificaciones oficiales diversas y demás constancias de las cuales se pueda desprender el uso del nombre.
22. Denuncia de hechos ante la Fiscalía correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para los casos en particular se deberá observar lo siguiente:

1. Cuando la madre y/o el padre del registrado, sean menores de edad no emancipados, y exhiban los documentos señalados anteriormente, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres.
2. Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Juez para la autorización del acta respectiva por el Ministerio Público, o en su caso, por el director, administrador, apoderado legal o responsable de la institución o casa de asistencia ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones.
3. El Juez deberá autorizar el registro de nacimiento, cuando los padres carezcan de acta de nacimiento y presenten los demás requisitos señalados; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto.

4. Si al momento de realizar el registro de nacimiento, se acredita con la copia certificada del nacimiento de la madre, que algún dato contenido en el certificado de nacimiento en los casos de omisión de algún nombre, ortografía en el nombre y apellidos así como en la edad de la madre se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, asimismo de considerarse procedente el Juez del Registro Civil deberá solicitar la información que se considere necesaria.
5. La filiación en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio o concubinato del mismo sexo se compondrá atendiendo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, asentándose el nombre de la madre contenida en el certificado de nacimiento.
6. En todos los casos en que el Juez autorice el registro de nacimiento, la filiación respecto de los padres y abuelos únicamente se harán constar cuando se acredite fehacientemente el entroncamiento.

Costo: Trámite exento de pago.

Cuando el registro de nacimiento se realice fuera de las instalaciones del Registro Civil, se cobrará por este servicio de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal para el Distrito Federal.

No se pagará el derecho, por el registro de nacimiento que se celebre fuera de la Oficina del Registro Civil, cuando el menor por cuestiones de salud se encuentra hospitalizado.

Lugar de prestación de servicio: Juzgado Central del Registro Civil del Distrito Federal. Arcos de Belén No. 19 Esq. Doctor Andrade Col. Doctores Del. Cuauhtémoc C. P. 06720 México, D. F. Centro de Atención Telefónica del Registro Civil 91 79 67 00 Horario de Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 hrs. Todos Juzgados del Registro Civil / Juzgado Móvil Domicilio del solicitante. **Tiempo de duración:** Mismo día.

2.8 Código Civil para el Distrito Federal

Uno de los objetivos del proyecto legislativo local era modificar la definición del concepto de “matrimonio” que establecía el Código Civil para el Distrito Federal para definirlo de un modo genéricamente neutro.

El Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aprobado por una legislatura que dominaba el mismo partido Partido de la Revolución Democrática (PRD) que aprueba ahora la ley de convivencia, dice en su artículo 291-ter que el concubinato se regirá conforme a “todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Con esto, ya hay tres formas de convivencia afectiva de parejas, con reconocimiento y protección jurídica, en el Distrito Federal:

- A) **El matrimonio que da origen a la familia;**
- B) El concubinato que se parece al matrimonio y da lugar a relaciones semejantes a las de familia; y
- C) La sociedad de convivencia que se parece al concubinato.

“El 27 enero de 2010, el Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad 2/2010, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de solicitar la declaración de invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal ya que desde su perspectiva jurídica se violan los preceptos constitucionales de proteger a la familia y preservar el interés superior de los menores”.⁵⁰

⁵⁰ Véase: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/.../10000020.019.doc.

Al resolverse de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República contra las reformas a la legislación civil de Distrito Federal, el 16 de agosto de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con nueve votos a favor y dos en contra, avalar como legales a los matrimonios del mismo sexo, permitiendo en consecuencia que estos nuevos matrimonios adopten a un menor.

Esta decisión se suma a la resolución de los ministros, quienes avalaron el cinco de agosto la constitucionalidad de los matrimonios por personas del mismo sexo. La Corte también votó a favor de que las treinta y un entidades federativas reconocieran este tipo de uniones, de esta manera, los once ministros concluyeron el debate en el que analizaron la constitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, luego de que la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó al máximo órgano jurisdiccional que los invalidara.

Los gobiernos Panistas de los estados de Baja California y Jalisco presentaron sendas controversias constitucionales en contra de la reforma, pero tendrán que reconocer la validez de estas uniones.

En tanto, el ministro Sergio Aguirre mantuvo su posición en contra, y advirtió que esta resolución quedará en el registro de la historia, al ser una ley "peculiar".

El ministro Sergio Valls, encargado de elaborar el proyecto de dictamen, consideró que "sería constitucionalizar la discriminación, cualquiera que sea su tipo u origen, evitando la existencia de familias homoparentales o haciendo que no existen".

A su vez, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea señaló que todas las familias presentan ventajas y desventajas en la crianza de los menores adoptados.

La ministra Margarita Luna Ramos aseguró que cualquier pareja responsable, "más allá del sexo", puede brindar amor a un menor adoptado.

Aprobándose en consecuencia el siguiente criterio jurisprudencial:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse”.

Los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, ya citados, establecen:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Por otra parte, el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, **orientación sexual**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

Artículo que es acorde con lo señalado por el numerario 146 del mismo ordenamiento.

En esta tesitura tenemos:

TITULO CUARTO
Del Registro Civil
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Artículo 37. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Artículo 38. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Artículo 40. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 42. El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

Artículo 43. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Artículo 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 45. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 46. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 47. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 48. Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

Artículo 49. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 50. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 52. Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 53. El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

CAPITULO II De Las Actas De Nacimiento

Artículo 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.

Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 56. (Se deroga).

Artículo 57. DEROGADO.

Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo.

Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

Artículo 59. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Artículo 61. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.

Artículo 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Artículo 68. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Artículo 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 74. Derogado

Artículo 75. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se presentara la madre del recién nacido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código y los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas.

Artículo 76. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, la constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de este Código y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

CAPITULO III De Las Actas de Reconocimiento

Artículo 77. Derogado

Artículo 78. En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.

Artículo 79. El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Artículo 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

Deberá procederse conforme a lo dispuesto por los artículos 78 y 82 de este ordenamiento.

En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

Artículo 81. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 82. En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.

Artículo 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

CAPITULO IV De Las Actas de Adopción

Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88. Derogado

CAPITULO VII De Las Actas de matrimonio

Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Artículo 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. DEROGADA.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Artículo 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 105. El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 107. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 112. El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

CAPITULO X

De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132. El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Título Cuarto Bis De la Familia Capítulo Único

Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

TITULO QUINTO Del Matrimonio CAPITULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

Artículo 149. Derogado

Artículo 150. Derogado

Artículo 151. Derogado.

Artículo 152. Derogado

Artículo 153. Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Artículo 154. Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155. El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158. Derogado

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Artículo

161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 164 bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165. Derogado Artículo 166. (Se deroga). Artículo 167. (Se deroga).

Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 170. (Se deroga).

Artículo 171. (Se deroga).

Artículo 172. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 174. (Se deroga).

Artículo 175. (Se deroga).

Artículo 176. El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes Disposiciones generales

Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182. Derogado

Artículo 182 Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 182 Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo 182 Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 182 Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO V De la sociedad conyugal

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 192. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 194 Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 199. Derogado

Artículo 200. Derogado

Artículo 201. Derogado

Artículo 202. Derogado

Artículo 203. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

Artículo 206 Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

CAPITULO VI De la separación de bienes

Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 214. (Se deroga).

Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218. Derogado

CAPITULO VII De las donaciones antenuptiales

Artículo 219. Son donaciones antenuptiales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 220. Derogado

Artículo 221. Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 222. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 223. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 224. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 225. Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 226. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 227. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 228. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 229. Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 230. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 231. Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPITULO VIII

De las donaciones entre consortes

Artículo 232. Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Artículo 233. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

Artículo 234. Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO IX

De los matrimonios nulos e ilícitos

Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Artículo 236. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 237. El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 238. La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 239. Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 240. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 241. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

Artículo 242. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 244. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

Artículo 245. La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

Artículo 246. La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 247. Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

Artículo 248. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 251. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Artículo 252. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 253. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 254. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 255. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 257. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 258. Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

Artículo 259. En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos. Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 260. El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Artículo 261. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.

Artículo 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 263. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

Artículo 264. Derogado

Artículo 265. Derogado

Capítulo XI Del concubinato

Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TÍTULO SÉPTIMO
De la filiación
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Artículo 326. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Artículo 327. Derogado

Artículo 328. Derogado

Artículo 329. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

Artículo 331. Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 332. Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 333. Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 334. Derogado

Artículo 335. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Artículo 336. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Artículo 338 Bis. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Artículo 339. Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquellos casos en que este Código señale lo contrario.

CAPÍTULO II

De las pruebas de filiación de los hijos

Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 342. Derogado

Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 344. La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Artículo 346. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 347. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 349. Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

Artículo 350. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 351. Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 352. La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 353 Bis. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Artículo 353 Ter. Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 353 Quáter. Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

CAPITULO IV Del Reconocimiento de los Hijos

Artículo 360. La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.

Artículo 361. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

Artículo 362. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 363. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 364. Derogado

Artículo 365. Derogado

Artículo 366. El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 368. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Artículo 369. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 370. Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

Artículo 371. El Juez del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 372. El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

Artículo 373. (Se deroga).

Artículo 374. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 375. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 377. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 378. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 379. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 381. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 384. Derogado

Artículo 385. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 386. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 387. El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

CAPITULO V
De la adopción
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 392 Bis. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394. Derogado

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

V. Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397 Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta. Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.

SECCION CUARTA
De la Adopción Internacional

Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

CAPÍTULO III

ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato de parejas homoparentales

Respecto a los matrimonios entre lesbianas (mujer-mujer), una familia "con hijos" puede componerse por tres vías:

1. Al aportar hijos de relaciones anteriores;
2. A través de la inseminación artificial de alguna de los cónyuges; o
3. A través de la adopción.

Tratándose de matrimonio entre gays (hombre-hombre), la formación es diferente, puesto que normalmente no aportan hijos de relaciones anteriores, por lo que las opciones se reducen a:

1. Recurrir al servicio de una madre sustituta (vientres de alquiler), práctica que no en todos los países está legalizada; o
2. La adopción.

La reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que entrara en vigor en el año 2010, al ampliar la institución del matrimonio a las uniones homosexuales, les hace extensivos todos los derechos y obligaciones que el matrimonio conlleva, entre ellas, el derecho a adoptar en pareja, lo cual representa una verdadera adecuación de la ley a la transformación y requerimientos que nuestra sociedad ha sufrido.

Anterior:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Actual:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Así, al contemplarse en las legislaciones este tipo de matrimonios (entre personas del mismo sexo), se legalizan uniones previamente existentes y se da pauta a la formación de nuevas parejas, otorgándoles derechos y obligaciones que van a influir directamente en la posible adopción de un menor.

Desafortunadamente, la sociedad es cruel al decidir, desde un punto de vista tradicional, que este tipo de matrimonios no son correctos, pues, si bien es cierto que algunos círculos conservadores del país carecen de argumentos objetivamente fundamentados para rechazar este tipo de uniones basándose en sus prejuicios, su postura sólo fomenta la intolerancia e incluso la homofobia, por ello creemos que antes de emitir una opinión, debemos considerar que en México no se ha llevado a cabo una investigación profunda y científicamente objetiva para estar en aptitud de emitir conclusiones tan severas.

Por lo que se refiere a la adopción homoparental, al ser una institución reciente, los ejemplos son escasos y aún no podemos medir las consecuencias que pudieran traer aparejadas, sólo el tiempo nos permitirá determinar los beneficios o repercusiones que se producirán en los adoptados, criterios que deberán de estudiarse desde los puntos de vista, jurídico, psicológico, médico, ético, bioético y sociológico, después de ello se podrá considerar si verdaderamente este tipo de adopción representa una alternativa importante en el establecimiento y desarrollo de las familias procurando garantizar primordialmente el interés superior del menor.

Consideramos a la adopción como un Derecho Natural e inherente al matrimonio, que, en los casos de parejas homoparentales, podría ser, incluso, la única alternativa para la formación de una familia ante la ausencia de procreación biológica.

3.2 La oficina del Registro Civil de la Ciudad de México y la expedición de actas de nacimiento y adopción de hijos nacidos dentro de matrimonio, concubinato o adopción de personas homoparentales, problemática

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de el. No solo está constituido por el conjunto de oficinas y formas donde se hacen constar los actos del Registro Civil, sino fundamentalmente es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

En el Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

TITULO CUARTO
Del Registro Civil
CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD, G.O.D.F. 05 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. **Nacimiento;**

II. **Reconocimiento de hijos;**

III. **Adopción;**

IV. **Matrimonio;**

V. Divorcio administrativo;

VI. **Concubinato;**

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Por lo que a nosotros concierne, los formatos de las actas de nacimiento y de adopción, en la actualidad, carecen de datos necesarios para los padres, madres o concubinos (homoparentales), esto en la Ciudad de México.

Es decir, aquellas personas del mismo sexo, que de alguna manera se presentan ante el Juez del Registro Civil en la Ciudad de México a realizar el registro de un hijo, tienen la dificultad para realizarlo debido a la inexistencia de formatos adecuados a cada caso en particular, esto es, de hombre con hombre y mujer con mujer.

Además de encontrarse con la problemática de qué apellidos llevará el hijo a registrar, ya que como establece el mismo Código Civil para la entidad, en su artículo 58, que a la letra señala:

Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y **los apellidos paterno y materno que le correspondan**; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

(REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010) El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

3.3 Propuesta de iniciativa de ley para adicionar al artículo 58, un cuarto párrafo y reformar el diverso 88, ambos ordenamientos del Código Civil para el Distrito Federal

Como se ha comentado a lo largo del presente trabajo, están legalizados los matrimonios entre parejas del mismo sexo, se han realizado diversas modificaciones para que este gremio pueda realizar salvaguardar sus derechos, no solo respecto a la figura del matrimonio, sino del concubinato, entre otros de sus derechos.

Sin embargo, al tratar de realizar trámites de registro de un hijo nacido en matrimonio, en concubinato, en adopción o a través de un medio asistido, los actuales formatos y la propia ley, códigos, reglamentos y manuales no contemplan los rubros necesarios para la realización de este tipo de trámite, obligando incluso a algunas parejas a realizar un juicio de amparo, para que el Juez en la materia, ordene al Juez del Registro Civil a realizar las anotaciones respectivas en los casos de registro de hijos de familias homoparentales.

Es por ello, que se propone en el presente trabajo de tesis, se reformen y adicione aquellos artículos del Código Civil y Manual de Procedimientos del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que permitan a estas futuras familias, contar con herramientas jurídicas para poder llevar a cabo el registro de aquellas personas que formaran parte ya de su núcleo familiar.

A continuación, la adición que se propone al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, consistente en la creación de un cuarto párrafo, con la finalidad de subsanar la problemática existente, las personas del mismo sexo, homoparentales, en matrimonio o concubinato, puedan reconocer a un hijo con los apellidos de ambos, generando con ello derechos al menor, como lo es la filiación, entre otros.

Propuesta de adición de un cuarto párrafo:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Para los casos de los hijos nacidos, dentro de matrimonio o concubinato, por personas del mismo sexo, se compondrá asentándose el nombre de la madre contenida en el certificado de nacimiento, correspondiéndole al registrado el segundo apellido de su madre y el primer apellido del cónyuge o concubino.

En esta tesitura, propongo la reforma al artículo 88 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con la finalidad de contemplar una más de las figuras del Código Civil, como es la adopción, para personas del mismo sexo.

En los términos siguientes:

Actual:

Artículo 88. Derogado

Propuesta de reforma:

Artículo 88. Para el caso de registros de adopción, derivados de personas del mismo sexo, la filiación se asentará conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ante la omisión del señalamiento del orden de los apellidos, los padres lo elegirán de común acuerdo.

3.4 Propuesta de reforma o adición al Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal

Otra problemática se encuentra en el Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal y como se señala en el capítulo anterior, en sus procedimientos no contemplan la problemática del registro de hijos de parejas homoparentales, en lo que respecta a los apellidos y por ende carece de los formatos necesarios. Es por ello, que se debe de reformar en el Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un procedimiento relativo al registro de nacimiento, presentado por parejas homoparentales, que podría llevar como nombre “**Registro de nacimiento por parejas homoparentales**”.

O bien, realizarse una adición al procedimiento, ya existente, del Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal denominado: registro de nacimiento, en la parte en que establece:

“La filiación en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio o concubinato del mismo sexo se compondrá atendiendo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, asentándose el nombre de la madre contenida en el certificado de nacimiento”.

Teniendo todo esto como conclusión: modificar el **formato** del **acta** de nacimiento para indicar si un menor tiene dos madres o dos padres, un cambio similar al hecho a las **actas de matrimonio**, que ahora establecen si la pareja es de mujeres o de hombres.

A continuación, se puede apreciar, como figura 1, el formato actual de un acta de nacimiento. En la que se aprecia en el rubro de padres, el nombre del padre y nombre de la madre, datos que, para el caso de padres homoparentales o personas del mismo sexo en matrimonio o concubinato, que desean registrar a un menor como hijo de ambos, con los apellidos de ambos padres, entendiendo por padres a esa unión de pareja que se formaliza, y no por el género que se menciona.

Proponiendo que, el acta de nacimiento cuente con los siguientes rubros:

P A D R E S	Nombre del primer padre o madre del registrado: Edad:
	Nacionalidad:
	Nombre del segundo padre o madre del registrado: Edad:
	Nacionalidad:

Como quedo de manifiesto, en renglones anteriores, estas propuestas (reforma y adiciones), así como las modificaciones a los formatos de actas de nacimiento, son una herramienta para que las parejas del mismo sexo puedan realizar sus trámites ante las oficinas del Registro Civil, sin mayor problema.

CONCLUSIONES

Primera. La evolución de la familia, desde los tiempos prehistóricos hasta la actualidad, ha sufrido diversas transformaciones, cambiando su estructura, de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la sociedad, pero siempre conservando la noción de familia.

Segunda. Se dice que la familia es considerada el núcleo de la sociedad, y ello es así, debido a que todas las actividades humanas se desarrollan dentro de la esfera de lo social, siendo la familia indispensable para el desarrollo humano.

Tercera. Los valores de una familia se llevan a cabo en más alta estima que los valores de los miembros individuales de la familia.

Cuarta. Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación.

Quinta. El matrimonio es la unión de dos personas mediante determinados ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia.

Sexta. En determinadas legislaciones, la unión de dos personas del mismo sexo, esta concertada mediante ciertas formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses, la Ciudad de México no es la excepción, al contar con la Ley de Sociedades de Convivencia, o aún más, estar legalizados los matrimonios entre parejas del mismo sexo.

Séptima. El registro y por ende la filiación, no solo se trata de Derechos Fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a acceder a la administración de justicia; tiene como efectos: naturales como son: el ser mantenido y educado por los padres durante su minoría de edad y los jurídicos que son: heredar de sus padres, someterse a la patria potestad y asistir a los padres necesitados.

Octava. El derecho a la filiación es un Derecho Fundamental, que se debe de dar prevalencia al principio de igualdad, puesto que al no existir se evidencia un trato diferencial en cuanto a las parejas del mismo sexo.

Novena. La filiación se puede relacionar con el derecho a la dignidad humana, pues supone la posibilidad de ser identificado ante la sociedad, situación que no sucedería para las personas del mismo sexo que registran a sus hijos, es por ello que, se cuente con los ordenamientos jurídicos actualizados para cada caso, reconociendo el derecho de los niños a tener certeza de su filiación y toda persona, porque supone el derecho a ser identificado ante la sociedad, con los derechos que se derivan de la condición del hijo y se reitera que es fundamental como consecuencia del artículo 4º Constitucional, que consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Décima. La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas, deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales, esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros, además de contar con un registro de sus ciudadanos.

Décimo primera. Resulta necesario, que se dote de herramientas jurídicas a los ciudadanos homoparentales o del mismo sexo, que, en matrimonio, concubinato o adopción tengan que registrar a un hijo ante las oficinas del Registro Civil para el Distrito Federal. Tal y como se plantea con las iniciativas de ley para reformar el artículo 58 y adicionar el diverso 88 ambos ordenamientos del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como las modificaciones necesarias al Manual de Procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal.

Décimo segunda. Como consecuencia al punto anterior, la Oficina del Registro Civil tendrá que realizar la creación de formatos para registro de hijos presentados por parejas femeninas, masculinas y heterosexuales, al tenor de la propuesta que se realiza en el presente trabajo de tesis.

Bibliografía

Libros:

1. ADAME GODDARD, Jorge (2007). **“Análisis y Juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal”**. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XL (120).
2. ARRANZ, E. **“Familia y desarrollo psicológico”**. Madrid, España: Editorial Pearson, Prentice Hall. Año 2004.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **“Derecho de Familia”**, 2ª. Edición, Editorial Oxford, México, año 2011.
4. BONNECASE, Julián, **“Tratado Elemental de Derecho Civil”**, Vol. Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford: México.
5. BUSTILLOS, Julio, **“Instituto de Investigaciones Jurídicas”**, UNAM. Año 2011. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm, 132.
6. CAJICA, JOSÉ M. Jr. **“Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia”**. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México, año 1945.
7. CARBONELL Miguel, MOGUEL Sandra y PÉREZ PORTILLO Karla (2003), **“Derecho Internacional de los Derechos Humanos”**, Textos Básicos 2ª. Edición, México: Porrúa.
8. CASTÁN TOBEÑAS, J. **“La crisis del matrimonio”**. Madrid, año 1994.
9. CALVO BABÍO, F., **“Los matrimonios entre personas del mismo sexo en derecho comparado”**, Revista Iuris, núm. 89, diciembre de 2004.

10. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **“La Familia en el Derecho”**. Edit. Porrúa. Año 2007. México.
11. CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. **“Sociología de México”**. t I. Edit. Salvador Chávez Hayhoe. México, año 1994.
12. Derecho Civil Español Común y Foral, t. V, **“Derecho de Familia”**. Vol. I, Reus, Madrid, año 1976.
13. DE BOFARULL, Prospero. **“Los Condes de Barcelona Vindicados”**. Ed. Barcelona, año 1836, t I.
14. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **“Derecho Familiar”**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México, año 2008.
15. DE PINA VARA, Rafael. **“Diccionario de Derecho”**. Editorial Porrúa, México, año 2008.
16. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **“Apuntes para la Historia del Derecho en México”**, t III. Ed. Polis, México, año 1937.
17. ESTRADA, L. **“El ciclo vital de la familia”**. Edit. Grijalbo. México, año 2007.
18. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **“Derecho Civil”**. Primer Curso. (Parte general, personas, familia) Edit. Porrúa, México, año 1980.
19. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. **“Derecho Privado Romano”**. 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, año 2004.
20. GÚTRON FUENTEVILLA, Julian. **“Derecho de Familia”**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México, año 1972.

21. HOBBSAWM, Eric. **“Historia del Siglo XX, Crítica”**. Ed. Grijalbo, Mandatori, Barcelona, año 1995.
22. **“La Biblia”**. Texto íntegro traducido del hebreo y del griego, VIII Edición. Ediciones Paulinas Verbo Divino. España, año 2000.
23. LA CRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco De Asis. **“Derecho de Familia”**, t I, librería Boch, Barcelona, año 1974.
24. LÉVI STRAUSS, Claude. **“Antropología Estructural”**. Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Eudeba. Año 1977.
25. MARGADANT S. Guillermo Flores. **“Derecho Romano”**. Edición 21ª, Editorial Esfinge, México, año 1995.
26. MORENO R. J.A. **“Derecho de Familia”**, t II. Asunción, Paraguay: Ed. Intercontinental, 3ra, año 2009.
27. OLAVARRIETA, Marcela. **“La Familia Hoy”**. Estudio Antropológico. Publicación familia, UNED. Madrid. Año 1976.
28. PÉREZ PORTO Julián y GARDEY Ana. Publicado: 2011. Actualizado 2014. Definición. de: **“definición de concubinato”** (<http://definición.de/concubinato/>)
29. PLANIOL, Marcell y RIPERT, Georges. **“Derecho Civil”**. Vol. VIII. Oxford: México, año 2001.
30. ROCHE, Roberto. **“Psicología de la pareja y de la familia: análisis y optimización”**. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2006.

31. ZAVALA PÉREZ, Diego H. “**Derecho Familiar**”, 1ª. Edición. Editorial Porrúa, México 2006.

Páginas WEB:

- 1 http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=2399
- 2 https://es.wikipedia.org/wiki/Familia_homoparental
- 3 <http://www.monografias.com/trabajos102/caracteristica-y-diferencia-familiasjuridicas-religiosas-y-socialistas/caracteristica-y-diferencia-familias-juridicas-religiosas-y-socialistas.Shtml#ixzz4NS0P8vy4>
- 4 <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-evolucion-de-la-familia.html>
- 5 https://es.wikipedia.org/wiki/Registro_civi
- 6 <http://www.presidencia.gob.mx/.../promulgacion-de-la-reforma-constitucion>
- 7 <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/.../10000020.019.doc>
- 9 https://es.wikipedia.org/wiki/Registro_civil

Diccionario:

- 1 DE PINA VARA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”, Editorial Porrúa, México, año 2008.

Legislación:

- 1 **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”** (1917), última reforma en el Diario Oficial de la Federación, 27 abril del 2010.
- 2 **“Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.
- 3 **“Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal”**, Jorge ADAME GODDARD. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- 4 **“Ley Orgánica del Registro Civil”**. 30 de enero de 1857, el presidente Ignacio Comonfort decretó la Ley Orgánica del Registro Civil.
- 5 **“Código Civil para el Distrito Federal”**. Agenda Civil del Distrito Federal. 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2016.
- 6 **“Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal”**. Agenda Civil del Distrito Federal. 32ª. Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2016.
- 7 **“Manual de procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal”**. Con número de registro MA-101-153/01. Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal.

Instrumentos Internacionales:

1. **“Asamblea General de las Naciones Unidas”**. Artículo 7º. De fecha 10 de diciembre de 1948, sede París, Francia.

2. **“Los Principios de Yogyakarta”**: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT).
3. **“Declaración Universal de los Derechos Humanos” (DUDH)** es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos.
4. Parlamento, Europeo (2000). **“Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”**.
5. Amnistía Internacional, comúnmente conocida como **Amnistía o AI**. **“Declaración Universal de los Derechos Humanos”**. Aprobada en 1948 y en otros tratados internacionales como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. contra los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos» y pedir justicia para aquellos cuyos derechos han sido violados.
6. **“Human Rights Watch” (HRW, ‘Observatorio de Derechos Humanos’)** es una de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en el mundo dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos humanos. Nueva York (Estados Unidos).
7. **“El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia” (UNICEF)**, por publicación de 2014 que apoya la promulgación de leyes estatales que proporcionan un **“Reconocimiento legal a parejas del mismo sexo”**.
8. **“El Comité de Derechos Económicos y Sociales” (CDES)** ha señalado **“su reconocimiento”** a la ley argentina de matrimonio entre personas del mismo sexo.

9. **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”** (PIDCP), que es uno de los diez instrumentos jurídicos básicos sobre derechos humanos internacionales, expresa en su artículo 23 que “se reconocerá el derecho de los hombres y de las mujeres en edad de contraer matrimonio a casarse y fundar una la familia”.
10. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. **“Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”** (2000/c 364/01) Capítulo III. Igualdad, artículos 9, 21 y 23.

Jurisprudencia:

1. **“Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo”**. Acción de inconstitucionalidad 2/2010.—Procurador General de la República.—16 de agosto de 2010.—Mayoría de nueve votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 872, Pleno, tesis P./J. 13/2011; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1891.

Periódico:

1. **“El Economista”**. Primera columna. Domingo 28 de mayo de 2017. Ciudad de México.